

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. diez de abril de dos mil veintitrés

Para resolver la reposición de la parte demandante contra el auto del pasado 21 de marzo, en el se ordenó correr traslado del desarrollo de los reparos de la convocada, basta puntualizar que, a pesar de la especificidad que la ley predica del procedimiento que se debe agotar en la apelación, consistente en la inicial enunciación de los “reparos concretos” al que subsigue su sustentación, en las eventualidades en que esa ritualidad se cumple de manera conjunta, simultánea y dentro de la etapa legal, si aquellos son precisos, claros e idóneos, ello impone la resolución del recurso. Esta orientación guarda consonancia con la regla general de escrituralidad que caracteriza la tramitación de la alzada a partir del Decreto Legislativo 806 de 2020 y reproducida en la Ley 2213 de 2022, avalada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entidad que, en vigencia de la normatividad de emergencia, ha prohijado que “si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación”¹, especialmente porque así debe entenderse la disposición correspondiente al incluir como plazo “a más tardar” los 5 días siguientes a la admisión del recurso, tal y como –en vigencia del Código de Procedimiento Civil– lo había interpretado esa corporación y lo respaldó la Corte Constitucional.²

En este orden de ideas, la inconformidad de la demandada con la sentencia de primera instancia, en sentido adverso a lo que alega la parte actora, sí fue desarrollada de manera oportuna, pues –como se indicó en el proveído atacado– el recurrente manifestó su disenso, en forma tempestiva, ante la autoridad de conocimiento. Por ende, la Sala Civil del Tribunal Superior de

¹ STC 5498 y 5499 de 2021. En igual sentido: STC5630, 9112, 9216, 13563, 17431 de 2021. STC5502, 5503, 6064, 8634, 9760, 9761, 10551, 13571 de 2022.

² STC10551-2022, STC214-2023.

Bogotá **NO REPONE** el auto impugnado y, por lo mismo, **NIEGA** la solicitud para que se declare desierta la apelación de la parte demandada.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 005-2021-00015-04

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **272bfbcce494b5553d75380fee777f90b36c46d14ee683779b4aa1fdf9e2ae4b**

Documento generado en 10/04/2023 04:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103007-2018-00091-01
Demandante: María Otilia Vega Martínez
Demandado: Guillermo Skinner González y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Sobre recurso de casación

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Para decidir sobre la formulación del recurso de casación de la demandante contra la sentencia de 22 de febrero de 2022, proferida en el proceso verbal de María Otilia Vega Martínez contra Guillermo Skinner González, Adriana María Vega Almanza, Juli Paola Vega Almanza, herederos indeterminados de Alfonso Vega Martínez y demás personas indeterminadas,

SE CONSIDERA:

1. El recurso de casación se denegará, pues la sentencia recurrida no es susceptible de dicho remedio, en la medida en que la parte recurrente carece del interés para tal fin, de acuerdo con las pautas legales sobre el particular, según las cuales dicho interés debe exceder del equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales (art. 338 del CGP).
2. Cumple recordar que el interés para recurrir en casación, si de cuestiones patrimoniales se trata, es mensurable al momento de proferirse la sentencia recurrida, conforme al “*valor actual de la resolución desfavorable al recurrente*”, es decir, por el desmedro que éste soporta con el fallo y en su fecha, *quantum* que, como de tiempo atrás ha precisado la Corte Suprema de Justicia, se subordina al valor económico de la relación jurídica sustancial allí decidida, o en otras palabras, a la cuantía de la afectación o mengua patrimonial que de allí emana para el recurrente el día de la referida providencia, que puede no coincidir con las pretensiones de la demanda o la cuantía de la acción, ya que éstas tienen otras puntuales



funciones, de manera que la primera fuente para consultar el interés es el fallo mismo.¹

Aunque no siempre debe descartarse el valor estimado por el actor a sus pretensiones, que puede servir para el interés en ciertos procesos.

3. Aquí falta ese requisito, porque la sentencia de segunda instancia revocó la de primera, y en su lugar denegó las pretensiones de la demanda principal, accedió a la pretensión reivindicatoria formulada en libelo de reconvencción circunscrita a la restitución del primer piso del inmueble objeto de posesión; así el eventual desmedro económico sufrido por la parte recurrente, sería el valor de esa primera planta pretendida en pertenencia, que no es superior a \$1.160.000.000, que equivalen a 1.000 salarios mínimos legales mensuales por \$1.160.000, cada uno², según exige el artículo 338 del Código General del Proceso.

Según el art. 339 de ese estatuto procesal, la cuantía para recurrir en casación deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente, sin perjuicio de que el interesado pueda “*aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión*”.

Para tales efectos, el recurrente presentó trabajo pericial de 31 de enero de 2023, elaborado por el economista y evaluador Hernando Alberto Urquijo (folios 5 a 20 del pdf 12, cuad. Tribunal).

El perito utilizó el método comparativo del mercado y el sistema de ajuste, así determinó que el avalúo comercial de todo el predio (288,10 m²), para ofrecerlo en venta es de \$605.010.000, del cual calculó daño futuro para incrementar esa cifra a \$705.857.471, luego sumó el valor de mejoras por \$74.535.000, agregó daños morales y a la vida de relación por los montos de \$110.000.000 cada uno, para un total de \$1.000.392.471.

¹ Entre otros, pueden verse los autos de 25 de abril de 1973, proceso ordinario de Otto Romanoski contra Roberto Torres y otro, no publicado; 26 de mayo de 1999, expediente No. 7622; 25 de abril de 2003, expediente No. 21201 y de 23 de septiembre de 2004, exp. No. 76001-31-03-008-1998-00490-01.

² El salario mínimo legal mensual para el año 2023 se fijó mediante decreto No. 2613 de 2022.



De dicha experticia se observan las siguientes falencias: (i) de ningún modo es viable tener en cuenta el avalúo actual de toda la casa tema del litigio (288,10 m²), pues como se dijo, la demandante únicamente pretende el primer piso, cuyo valor no se especificó ni discriminó, (ii) tampoco es procedente calcular daño futuro sobre el avalúo del inmueble, porque conforme a la jurisprudencia citada, la cuantía para recurrir en casación en cuestiones patrimoniales es el valor que corresponda al momento en que fue proferida la sentencia del tribunal, en este caso febrero de 2023, (iii) en la demanda principal ninguna pretensión figura por daños morales y a la vida de relación, tanto menos cuando este litigio se enfocó en un tema netamente patrimonial, de allí que la cifra fijada por el perito sea improcedente.

Pues bien, al margen de las falencias mencionadas, reiterase que ese trabajo pericial fijó \$1.000.392.471 como detrimento de la demandante con ocasión de la sentencia de segunda instancia, rubro que a pesar advertirse sobrestimado, según viene de explicarse, de ningún modo permite conceder la casación, al no superar la cuantía de \$1.160.000.000.

4. Así las cosas, deviene impróspera la concesión del remedio de impugnación extraordinario impetrado, al no reunirse a plenitud los presupuestos legales para su procedencia, sin que por lo mismo haya lugar a pronunciamiento respecto del ofrecimiento de la recurrente en prestar caución al tenor del artículo 341, inciso 3°, del CGP.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **deniega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante Leonel contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2022.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	FAVINA HOLDINGS INC
DEMANDADO	ALIANZA MOTOR S.A.
RADICADO	11001310301620220031101
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 060
DECISIÓN	<u>REVOCA</u>
FECHA	diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 14 de octubre de 2022, mediante el cual el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda impetrada.

2. ANTECEDENTES

2.1. La sociedad Favina Holdings INC., instauró demanda a efectos de que se reconocieran los presupuestos de la ineficacia de pleno derecho de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad Alianza Motor S.A., en sus sesiones del (i) 30 de marzo de 2016 (Acta No. 300316), (ii) 6 de julio de 2015 (Acta No. 060715) y (iii) 11 de noviembre de 2010 (Acta No. Desconocido).

2.2. Auto recurrido. En proveído del 14 de octubre de 2022, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá, rechazó



la demanda incoada, al considerar que se encontraba caducada la acción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 382 del Código General del Proceso.

2.3. El recurso de apelación. Inconforme con esa determinación, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación, exponiendo, en síntesis, los siguientes argumentos:

Sostuvo el apelante que la demanda instaurada es contentiva de una acción de reconocimiento de presupuestos de que dan origen a una ineficacia, mas no una acción de impugnación de actas de asamblea como erradamente lo considero el *A quo*. Adujo que desde un primer momento el Juez erró en identificar la acción que había sido incoada, dado que indicó que se *"pretendía la impugnación"* de decisiones sociales y fundamentó su decisión de rechazo de la demanda en el artículo 382 del CGP, que regula la caducidad de la impugnación de actos de asambleas. No obstante, considera que en la demanda se evidencia con claridad que la acción iniciada versa sobre el reconocimiento de los presupuestos de una sanción de ineficacia. Resalta que, *"no se está impugnando una decisión social para que deje de producir efectos, dado que esta carece de ellos por mandato de la ley"*. Reiteró que este tipo de acciones, no comparten el término de caducidad de dos meses, como quiera que la acción de reconocimiento de presupuestos de ineficacia no caduca, en la medida en que la ineficacia opera de pleno derecho y no requiere de declaración judicial.

2.4. Concede recurso de apelación. En auto del 27 de enero de 2023, el Juzgado de conocimiento mantuvo incólume



su decisión y concedió el recurso de alzada, a fin de que la pugna fuese resuelta por esta magistratura.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión adoptada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar la misma, si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, bajo la revisión del proveído apelado, si el *a quo* decidió en forma legal en la providencia que rechazó la demanda, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, si se impone su revocatoria o su reforma total o parcial, en caso de existir alguna deficiencia en la resolución impugnada.

3.2. En el caso concreto, el Juzgador de conocimiento rechazó la demanda con fundamento en el artículo 382 del estatuto procesal, al considerar que había operado la caducidad de la acción, bajo el entendido de que la parte demandante pretendía la declaratoria de ineficacia de las decisiones adoptadas en asambleas de 2011, 2015 y 2016, dando lugar a la tardía formulación de la demanda.

3.3. Para resolver, delantadamente se advierte que se revocará la providencia encausada, por las consideraciones que a continuación se expondrán;



3.4. Se tiene que el artículo 382 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al procedimiento de la impugnación de actos de asamblea, juntas directivas o de socios. Al respecto, prevé que la demanda de impugnación de actas solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad.

De tal forma, impone como sanción el estatuto procesal la caducidad de la acción, para todo aquel que transcurridos dos meses a partir de la fecha del acto respectivo no presente la demanda al interior del prenotado término perentorio.

3.5. Por su parte, el artículo 90 *ejusdem*, aduce que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. Respecto del fenómeno de la caducidad, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que,

*"La caducidad en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. **De ahí que puede afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio...** el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido... en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular y aun la imposibilidad del hecho"¹.*

En el mismo sentido, de antaño ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia C-781 de 1999 que,

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 19 de noviembre de 2015.



"La caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos"².

Bajo esta óptica, se colige que la caducidad se trata de *"un término perentorio e inmodificable fijado por la ley dentro del cual debe ejercerse el derecho de acción, so pena de perder la oportunidad de que la administración de justicia se ocupe de la controversia correspondiente"*³.

3.6. Sentado lo anterior, ha de decirse que la parte demandante en su libelo introductor pretende, en concreto, que se reconozcan los presupuestos de ineficacia que operó de pleno derecho por disposición legal, mas no que se declare la ineficacia de las decisiones adoptadas por el órgano decisorio de la compañía Alianza Motor S.A., como erradamente lo consideró el *A quo*.

Al respecto, recuérdese que el artículo 190 del estatuto comercial dispone que, *"Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces"*; (...), las que, según la doctrina *"no producen efectos sin necesidad de declaración judicial o de providencia administrativa, no requieren ser impugnadas por su carencia de valor o su inutilidad jurídica está implícita en esa sanción que obra de modo automático por ministerio de la ley"*⁴.

Lo anterior, guarda consonancia con el artículo 897 *ejusdem*, el cual consagra que, *"Cuando en este código se exprese que un acto*

² MP. Carlos Gaviria Díaz.

³ Corte Constitucional, sentencia C-985 de 2010. MP. Jorge Petrel Chaljud.

⁴ N, José Ignacio. Teoría General de las 1ª Ed. 1975, pág. 34.



no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.

De tal modo que debe entenderse que *“el derecho de impugnación previsto en el artículo 191 del Código de Comercio sólo es ejercitable contra los actos viciados de nulidad, esto es, los que se adopten sin el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, como así lo prevé el comentado artículo 190”⁵*, la cual debe ser impetrada conforme los lineamientos del artículo 382 del Código General del Proceso, citado y comentado *ut supra*.

Por su parte, a la acción que pretende el reconocimiento de los presupuestos de ineficacia no le aplican los términos de caducidad de la impugnación de actos, como quiera la ley no consagra un término para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que si bien la ineficacia no tiene término de prescripción, como quiera que opera de pleno derecho, lo cierto es que la pretensión que busque su reconocimiento judicial *“se debe intentar a lo máximo dentro del término de los cinco años consagrados en la ley 222 de 1995, que en su artículo 235 consagra que: “Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa”⁶*.

3.7. Bajo esta óptica, se advierte que el rechazo de la demanda no era procedente, por lo cual se revocará el auto fustigado.

⁵ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. Sentencia 27 de mayo de 2021. MP: María Patricia Cruz Miranda.

⁶ Ibidem.



Valga anotar que la competencia del Juez de segunda instancia se limita a pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, por lo cual el *A quo* deberá analizar nuevamente la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Itérese que lo analizado en este proveído en modo alguno está sosteniendo que la acción incoada por la parte demandante es idónea o procedente, o que fue instaurada previo a que feneciera el término de prescripción, como quiera que ello deberá ser estudiado y definido por el Juez de conocimiento en el momento procesal oportuno.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído recurrido de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena estudiar la admisibilidad de la demanda de cara a los demás requisitos legales, al no hallarse caducada la acción en los términos del art. 382 del C.G.P.

TERCERO: oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.



NOTIFÍQUESE


SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103018 2017 00016 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 22 de marzo de 2023¹, por el Juzgado 18 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ 13Audiencia -14SENTENCIA.pdf -

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0112e448eec814ee85d9835ec23cb6a493d4938325434166f27ad5c1a401833**

Documento generado en 10/04/2023 08:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de abril dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 110013103018201700450 01
Clase: VERBAL – RESPONSABILIDAD
Demandante: CAMILA ANDREA AVELLANEDA GIL
Demandados: CLÍNICA AVELLANEDA HERNÁNDEZ S.A.S.,
MARTHA HERNÁNDEZ ORTIZ y herederos
determinados e indeterminados de CARLOS
EDUARDO AVELLANEDA PINZÓN

Habría lugar a admitir la apelación que la parte demandante, a través de apoderada, interpuso contra la sentencia de 31 de enero de 2023 proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual le negó sus pretensiones, por no haberse acreditado los presupuestos de la acción promovida, si no fuera porque, al formular su alzamiento, no satisfizo la carga prevista en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, en el sentido de precisar los reparos concretos que le hacía a la decisión de primera instancia, sobre los cuales versaría la sustentación ante este Tribunal.

En efecto, el extremo recurrente no expresó las razones de su inconformidad contra la decisión apelada; antes bien, los argumentos que soportaron el veredicto de primer grado permanecieron incólumes.

1) Para decidir en la forma en que lo hizo, la juez de primer grado comenzó por señalar que la responsabilidad civil contractual supone demostrar la existencia de un vínculo jurídico, su incumplimiento o cumplimiento tardío o imperfecto. Solo así es viable hacer derivar la consecuencia para el demandado de indemnizar los perjuicios causados a su contraparte.

Luego, señaló que el problema jurídico que correspondía resolver en el caso concreto se circunscribía a determinar si existió un error de procedimiento en la cirugía estética de rinoplastia que se le practicó a la demandante, así como si se acreditó el nexo de causalidad entre el proceder del extremo demandando y las lesiones que aquella dijo padecer, consistentes en la existencia de una cicatriz la,

deformación de su nariz (punta “caída” y “torcida”) y daños funcionales, “que hizo consistir en dificultad para respirar”, por obstrucción de la fosa nasal izquierda, así como el perjuicio que dijo experimentar en su vida cotidiana y en sus relaciones sociales, “por requerir una nueva cirugía para corregir la funcionalidad y la estética que actualmente presenta”.

Después, trajo a colación pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia para puntualizar que “las obligaciones del médico son, por regla general, de medios, incluso en materia estética, salvo que haya factores objetivos que permitan inferir que el tratante asumió un compromiso de resultado, tanto en el régimen contractual como en el extracontractual”.

En relación con la primera, para que pueda existir una declaración de responsabilidad, “será necesario establecer, primero, la existencia de la relación contractual entre el demandante y el demandado...; en segundo lugar, habrá de probarse el daño causado a la víctima; luego, la conducta descuidada del demandado y, por último, que esta fue la causa del daño”.

Ya en cuanto se refiere a cirugías estéticas, “o sea, cuando el fin buscado con la intervención es la corrección de un defecto físico, pueden darse situaciones diversas que así mismo tendrán consecuencias distintas respecto de la responsabilidad del cirujano. Así las cosas, deberá establecerse cuál fue la obligación que contrajo el cirujano con su paciente para deducir si el fracaso de su operación le hace o no responsable; cuando el contrato hubiera asegurado un determinado resultado, si no lo obtiene, será culpable y tendrá que indemnizar a la víctima, salvo que se den los casos... de fuerza mayor, caso fortuito o culpa del perjudicado; pero si tal resultado no se ha asegurado expresamente, cuando no se alcanza, el médico quedará sujeto a las reglas generales sobre la culpa o ausencia de esta”.

Dicho en otros términos, mientras en la primera de las aludidas modalidades la obligación que asume el galeno es de resultado, en tratándose la segunda es de medios.

Con soporte en las anteriores premisas, pasó la juez *a quo* a determinar si en el presente asunto quedaron acreditados los requisitos que vienen de mencionarse para el buen suceso de las pretensiones, a saber:

Sobre la existencia de la relación contractual entre las partes no existe ninguna discusión, pues ello fue relevado de prueba en virtud

de la aceptación que ambos extremos del litigio hicieron al respecto.

El contrato, que fue verbal, consistió, en palabras de la demandante, en que se le practicara una cirugía estética con el fin de “mejorar la apariencia” de su nariz, específicamente, que “se subiera la punta” o que se viera “más respingada” y que su cara “quedara armónica”.

Con todo, más allá de ese resultado esperado por la paciente, lo cierto es que “no hay registro probatorio del compromiso adquirido por el doctor Avellaneda”. En verdad, no hay ninguna prueba en la foliatura “sobre compromisos detallados adquiridos por el doctor Avellaneda sobre cómo debería quedar la nariz de la demandante”.

Esa ausencia de un resultado específico lo corroboró la perito Bolaños, “cuando en la sustentación de su peritaje indicó: ‘sobre la proyección no vi compromisos; sobre la forma como va a aquedar la nariz, no está escrito en la historia clínica”.

Total, en el caso concreto no se encuentra verificada la existencia de un resultado determinado o concreto, lo que impide considerar que por no obtenerlo el médico demandado sea culpable y por tanto tenga que indemnizar a la víctima por no alcanzar el resultado específico esperado con la cirugía.

En cuanto tiene que ver con el proceder del cirujano, la profesional Indira Bolaños indicó que “la cirugía fue la indicada, no hubo inducción a la paciente para que se la practicara, la técnica usada fue la correcta, cerrada; a la paciente se le tomó el consentimiento informado”. Por su parte, el doctor Manuel Tomás Pérez señaló: “no encuentro ninguna conducta descuidada en el tratamiento brindado por el doctor Avellaneda a la paciente Camila Avellaneda”.

En cuanto a los controles posoperatorios, los auxiliares de la justicia fueron coincidentes en afirmar que el cirujano demandado actuó conforme a la *lex artis*. Así, la primera manifestó que “estuvo muy pendiente del caso y gracias a eso pudo advertir tempranamente el problema de cicatrización; hizo buen manejo del proceso inflamatorio, dejó las vendas”. El segundo indicó que aquel “fue acertado en los hallazgos, manejo [y] técnica quirúrgica, que es la adecuada, y en el posoperatorio cuando diagnosticó la cicatriz hipertrofia”.

Ahora bien, en el caso concreto, el daño se hizo consistir en: a) malformación física de la nariz (punta caída y torcida hacia el lado derecho) y b) deficiencia en la respiración de la fosa nasal izquierda,

presentada desde el 10 de diciembre de 2015, época de la cirugía, “generando problemas de sueño y estrés”.

Con todo, ha de verse que la demandante admitió como cierto haber firmado el consentimiento informado, en el que se le indicó que el procedimiento quirúrgico “no garantiza los resultados estéticos, dado las diferentes respuestas de coagulación, cicatrización, edema”, además de “persistencia de la obstrucción nasal”, todo lo cual Camila Andrea Avellaneda, aquí demandante, declaró haber entendido.

Más aún, en lo que respecta a la malformación física, por estar “caída” la punta de la nariz, es de resaltar que, como antecedentes clínicos, se conceptuó “punta nasal caída, giba en dorso nasal ósea y cartilaginosa”, por lo que la vicisitud que pone de presente la demandante era preexistente a la cirugía.

En todo caso, se reitera lo dicho en párrafos precedentes, en cuanto a la falta de prueba que evidencie que el médico demandado “haya adquirido un compromiso concreto sobre el aspecto en que quedaría la nariz” de la actora después de la intervención quirúrgica, además de que los controles posoperatorios “se desarrollaron sin complicaciones”.

En cuanto a la deficiencia en la respiración de la fosa nasal izquierda, es de advertir que en la fase preoperatoria el galeno Avellaneda advirtió la existencia de una rinoescoliosis, que explicó como “una desviación del tabique nasal originado por alteraciones del desarrollo, con una inadecuada captación de los focos de crecimiento cartilagosos y óseos”.

Adicional a lo anterior, en su interrogatorio de parte, la actora admitió que ninguno de los profesionales que ha consultado con posterioridad a la cirugía le ha manifestado que la rinoescoliosis sea consecuencia de un equivocado procedimiento quirúrgico.

También admitió que no ha acudido ante ningún especialista para tratar su presunto problema de respiración.

De lo anterior se colige que, pese a que la demandante insiste en que tales defectos fueron consecuencia de la cirugía, lo cierto es que “ya los venía presentando desde el momento de la consulta”.

Ahora, hay que decir que los problemas de sueño y estrés a los que también se aludió en la demanda no se demostraron, ni mucho menos que tuvieren origen en la cirugía practicada.

En lo que concierne a la posible impericia, negligencia o descuido del profesional en salud, el plenario evidencia que el demandado Carlos Eduardo Avellaneda era doctor en medicina y cirugía, amén de otorrinolaringólogo; su formación incluyó entrenamiento en cirugía estética facial desde el 29 de noviembre de 1996; también era especialista en cirugía estética facial y rinología; y fue presidente de la Asociación Colombiana de Otorrinolaringología.

Lo anterior evidencia que para el año 2015, fecha en que se realizó el procedimiento quirúrgico, tenía la formación académica y profesional requeridos para la práctica de la cirugía solicitada por la demandante. Ahora, el procedimiento se realizó en la Clínica Avellaneda Hernández S.A.S., institución de salud debidamente acreditada para su realización.

Por lo demás, no se acreditó que el padecimiento de cáncer de próstata, ni las quimioterapias con las que trató su enfermedad, provocara en el médico demandado la disminución de su capacidad volitiva; antes bien, de las pruebas recaudadas se estableció que tanto la enfermedad como el tratamiento dispensado “no ocasionaron efectos adversos o limitaciones que impidieran al doctor Avellaneda desarrollar sus actividades personales, sociales y profesionales, y tampoco se desarrollaron efectos secundarios del tratamiento de quimioterapia que impidiera el adecuado desarrollo de sus actividades médicas y quirúrgicas”. La patología no le generó “ningún tipo de impedimento o discapacidad física o mental para que desempeñara en forma integral su profesión de médico especialista en otorrinolaringología, hasta mediados del año 2016, cuando fue hospitalizado por la complicación presentada”.

Menos aún se probó que para el momento de la cirugía el galeno tuviere “mermada su capacidad profesional para llevar a cabo la cirugía y/o que la misma pérdida de capacidad fuera atribuible a la quimioterapia que venía recibiendo”.

En conclusión, “no se logró probar el actuar negligente o culposo del doctor Avellaneda o de la institución donde se practicó la cirugía. . . , por lo que se declarará probada la excepción de inexistencia de causalidad medicolegal, pues no se logró acreditar que la demandada a través de la cirugía practicada haya generado los perjuicios alegados, de acuerdo con las pruebas aportadas”.

2) Pues bien, ninguno de tales argumentos, que constituyen las razones que soportaron la desestimación de las pretensiones, fue objeto de ataque a través de la formulación de verdaderos reparos concretos.

Nótese que la parte demandante, después de ser notificada la decisión por estrados, se limitó a manifestar que interponía recurso de reposición y en subsidio apelación¹ porque “Camila Andrea Avellaneda presenta un daño ocasionado en la cirugía, pues se estableció en los preoperatorios que tenía una nariz caída..., entonces una cirugía estética realizada que no tiene ningún efecto de mejora, obviamente no es cirugía (...) [en] la evaluación y valoración realizada por el doctor Avellaneda se observa que [la paciente] tiene una rinoescoliosis, punta nasal caída, giba en el dorso nasal óseo y cartilaginoso, [y] en todas las pruebas aportadas al proceso se observa que la nariz continúa caída, es decir, la cirugía no tuvo ningún efecto; es apenas obvio y lógico que si la demandante se sometió a una cirugía, al menos debió haber corregido los problemas que tenía previos a la cirugía, más allá de que haya tenido un problema funcional que nunca lo conocimos sino hasta después en la historia clínica. Se observa que a pesar de que no hay un compromiso directo escrito, sí hay un compromiso en la valoración preoperatoria de que le mejore su nariz caída, porque es apenas obvio que una cirugía lo menos que tiene que hacer es corregir las preexistencias de la paciente; [por lo que] la cirugía no tuvo ninguna mejora en su aspecto...”.

Manifestaciones que no califican como “reparos concretos”, pues, más allá de constituir una alegación panorámica, no ponen al descubierto cuáles fueron los desaciertos en que incurrió la juzgadora de primer grado al valorar las pruebas que la condujeron a descartar la configuración de los elementos que estereotipan la responsabilidad civil.

Obsérvese que la apoderada restringió su alegación a señalar que la intervención quirúrgica a la que fue sometida su poderdante no fue exitosa, porque la punta nasal continúa caída; sin embargo, dejó de indicar por qué se equivocó la falladora cuando, en punto al análisis de los medios de acreditación, advirtió que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el plenario “no hay registro probatorio del compromiso adquirido por el doctor Avellaneda”, pues se echa de menos una prueba “sobre compromisos detallados adquiridos por el doctor Avellaneda sobre cómo debería quedar la nariz de la demandante”, vicisitud que relievó la perito Bolaños “cuando en la sustentación de su peritaje, señaló: ‘sobre la proyección no vi compromisos; sobre la forma como va a quedar la nariz, no está escrito en la historia clínica’”. De modo que, en ausencia de un resultado determinado o concreto, no es posible considerar que por no obtenerlo el médico demandado sea culpable y por tanto tenga

¹ Cabe resaltar que la parte demandante, dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la audiencia, no presentó escrito ampliando sus motivos de inconformidad, como lo permite el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP, vale decir, limitó su apelación a la manifestación verbal que realizó a continuación de la notificación por estrados del veredicto.

que indemnizar a la víctima por no alcanzar el resultado específico esperado con la cirugía.

No hay alusión alguna en el recurso que señale cuál de las pruebas se omitió valorar o se analizó defectuosamente, que demuestre cuál fue la obligación que contrajo el cirujano con su paciente para deducir si el fracaso de su operación le hace o no responsable; dicho de otro modo, no se señaló a partir de qué medio de convicción se hace evidente que en el contrato de servicios médicos se aseguró un determinado resultado, que por su no obtención obligue a la parte demandada a indemnizar los perjuicios reclamados.

Antes bien, la demandante parece compartir la tesis expuesta en el fallo recurrido, al manifestar que “no hay un compromiso directo escrito” de cómo debía quedar la forma de la nariz, o, en fin, qué aspecto nasal debía corregirse a partir de la realización de la cirugía.

Y muy a pesar de que a continuación señaló que “sí hay un compromiso en la valoración preoperatoria de que le mejore su nariz caída, porque es apenas obvio que una cirugía lo menos que tiene que hacer es corregir las preexistencias de la paciente”, se trata de una suposición o apreciación personal de la apoderada, esto es, desprovista del sustento probatorio de rigor, que evidencie cuál fue la pifia, el desacierto o la equivocación puntual que cometió la funcionaria de primer grado al acometer la valoración de los medios de convicción.

Es que el eje cardinal del fallo apelado, en cuanto tiene que ver con la acusación acerca de la malformación física de la nariz (punta caída y torcida), estribó en la ausencia de una prueba que determine que el médico demandado “haya adquirido un compromiso concreto sobre el aspecto en que quedaría la nariz” de la actora después de practicar la intervención quirúrgica, máxime si, como también allí se señaló, la demandante presentaba diversos antecedentes clínicos, tales como “rinoescoliosis (desviación del tabique nasal originado por alteraciones del desarrollo, con una inadecuada captación de los focos de crecimiento cartilagosos y óseos), punta nasal caída, giba en dorso nasal ósea y cartilaginosa”, de modo que competía a la actora probar cuál fue el compromiso puntual adquirido por el doctor Avellaneda, vale decir, cuáles de las preexistencias a las que se refiere la demandante en su apelación se aspiraba corregir a partir de la cirugía o, dicho de otro modo, cuáles eran los problemas estéticos de la nariz que se pretendía resolver con la rinoplastia (*v. gr.* la giba ósea, las desviaciones, el tamaño, las malformaciones, etc.).

Entonces, se tiene que la recurrente, más allá de mostrarse inconforme con el fallo que desestimó sus pretensiones, no rebatió los

argumentos con los que la juez *a quo* sustentó su veredicto, orientados como estuvieron a poner de presente que, de acuerdo con la jurisprudencia, no se demostró la asunción, por parte del médico demandado, de un específico deber de conducta que debiera asumir para asegurar un resultado específico a la paciente, y menos aún, en qué consistió ese particular desenlace que prometió obtener con la práctica de la cirugía. Así, coligió la juzgadora, a falta de prueba de la consistencia de ese específico deber de conducta, no es posible reprochar al galeno por su no consecución. A partir de lo anterior, competía a la demandante, cuando menos, indicar cuál fue ese resultado específico que se garantizó y asumió por el médico demandado y cuál la prueba que la juez omitió valorar o valoró indebidamente y que daba cuenta de la asunción de una obligación de ese linaje por parte del médico, esto es, de mejorar el aspecto de la punta de la nariz para corregir su caída. Nada de eso sucedió porque, como se señaló líneas atrás, la apelante se limitó a disentir del fallo y a considerar que “es apenas obvio que una cirugía lo menos que tiene que hacer es corregir las preexistencias de la paciente”, sin atacar las razones fácticas, jurídicas y probatorias de la decisión, vale decir, sin reprochar concretamente los motivos por los cuales la juez de primer grado no encontró acreditados los elementos que estereotipan la responsabilidad civil contractual deprecada.

De ese modo las cosas, de la manifestación oral de la parte recurrente no puede deducirse un argumento que esté destinado a rebatir las razones que se expusieron como fundamento de la conclusión a la que llegó la juzgadora de primera instancia, en tanto la recurrente se limitó a realizar afirmaciones genéricas que no confrontan el cimiento de la sentencia que se recurre. Nótese, el inconformismo de la apelante, del modo en que quedó planteado, resulta insuficiente para refutar los argumentos expresados por la juez *a quo* como fundamento de su decisión, en la medida que no solo no ofrece motivos que puedan ser confrontados con aquéllos, sino que, al limitarse a manifestar que la cirugía “no fue exitosa”, dejó de señalar a partir de qué probanzas se revela la particular obligación que contrajo el cirujano con su paciente (cómo se mejoraría concretamente el aspecto de la nariz para hacer más “armónico” el aspecto del rostro) y a partir de cuáles otras se colige su incumplimiento específico, para deducir su responsabilidad por el fracaso de la operación.

Al punto, el Consejo de Estado ha precisado que,

“si la aspiración de justicia que subyace al recurso de alzada tiene por finalidad que el superior revise la decisión de primer grado acusada de ser errática o de romper o lesionar el ordenamiento jurídico, resulta imprescindible que el recurrente determine mediante

los cargos planteados, qué asuntos deben ser resueltos ante el superior jerárquico; **razón por la cual no basta con la simple interposición del recurso, ni resulta suficiente repetir un argumento desprovisto de motivos de disenso**, toda vez que los planteamientos de la apelación son los que definen los temas objeto de control, de cara a la decisión judicial que es rebatida

(...)

En este sentido, es ajeno al recurso de apelación la reiteración de las *hipótesis* que se plantearon como punto de partida en la construcción del proceso en primera instancia, en tanto aquéllas luego de haber transitado, en términos generales, por las etapas probatorias, de contradicción y de alegaciones finales, **no pueden volver a presentarse al *ad quem* en su estado germinal, es decir, como se postularon al presentar la demanda**, pues ya fueron objeto de comprobación y debate; sino que, de cara a la *tesis* adoptada por el *a quo* en las conclusiones del fallo, **corresponde al apelante la formulación de una tesis diversa frente a éste (...), de ahí que la carga de sustentación tampoco puede entenderse cumplida con la mera expresión de afirmaciones genéricas y vagas que no confronten la razón de la decisión, pues, aunque sucintas, deben ser suficientes por sí mismas para evidenciar las razones o motivos que conduzcan a considerar que lo decidido en primera instancia resultó desacertado**, en tanto, dado el marco de competencia fijado, al juez de la segunda instancia no le está dado construir tales motivos de disenso; si lo hiciera, vulneraría el principio de imparcialidad y el derecho al debido proceso de la contraparte. Recuérdese que la tarea de confrontación entre los argumentos del apelante y los aspectos de la decisión de primer grado que son atacados por esta vía, es la que determina la competencia material del juez de segunda instancia, pues precisamente el tema de decisión a cargo del *ad quem* queda delimitado, por regla general, al examen de dos tesis opuestas cuyo enfrentamiento debe ser desatado” (Sección Tercera, sentencia de 12 de diciembre de 2022, rad. n.º 2000-00248-01 -59.709-; se resalta).

A modo de recapitulación, al margen de mostrarse inconforme con el fallo que desestimó sus pretensiones, la demandante ninguna

crítica, pifia, desacierto o equivocación puntual le endilgó al veredicto que se emitió en el curso de la primera instancia. Así, dejó de señalar, a modo de ejemplo, cuál fue el defecto concreto que, en punto al análisis de los específicos medios de convicción, cometió la juzgadora de primera instancia; tampoco manifestó cómo un estudio distinto de tales piezas influiría en la decisión que le puso fin al litigio; o en fin, por qué debió accederse a las pretensiones de la demanda de responsabilidad civil con soporte en una particular exégesis de tales medios suasorios; o por qué los requisitos que reclama esa acción quedaron colmados con algunos supuestos fácticos o probatorios que la juez omitió considerar; de suerte que no satisfizo la obligación legal de contender la determinación recurrida.

Téngase en cuenta que la sola divergencia con lo decidido no es suficiente de cara a la formulación de los reparos concretos, pues dicha labor impone precisar cuáles fueron los desaciertos en que incurrió la primera instancia para que el superior proceda a enmendarlos.

En un asunto de análogo tenor, la Corte Suprema de Justicia precisó que, la “escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al *a quo* y al ***ad quem*** para declarar la deserción de la apelación. Así, [por ejemplo], cuando el recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario **sin relacionarlo con los contornos de la providencia**”, en tanto “**lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico**”, de suerte que “cuando la promotora manifestó que la providencia del *a quo* carecía de una adecuada valoración probatoria, generó que se declarara la deserción de la alzada, como en efecto lo determinó el tribunal atacado, pues esa aseveración, en manera alguna, transmitió cuál fue el defecto en la labor de evaluación de los medios de acreditación”(…), **lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación**”.

En ese orden, califica como reparo concreto aquel “capaz de señalar que una ley o prueba **enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo**”; no así la simple afirmación según la cual la sentencia recurrida adolece de indebida valoración probatoria, pues dicha aserción “equivale a decir que sus pretensiones se negaron por un error de hecho del fallador, **pero no expone el punto de inconformidad concreto de la providencia, por cuanto en nada se alude a ella**”, “pues al omitir señalar **cómo tal yerro se conecta con el fallo**, esa alusión deviene inicua” (CSJ. STC996-2021, 10 feb.,

confirmada en STL4872-2021, 14 abr. En el mismo sentido: CSJ. SC10223-2014, 1º ago.; se subraya y resalta).

Por su parte, la homóloga constitucional, en un asunto similar, consideró que:

“[e]n realidad, no fue propuesto ningún reparo concreto contra la sentencia de primera instancia, sino que se hizo alusión a la falta de valoración de pruebas y alegatos obrantes en el plenario, **lo cual de ninguna manera informa acerca de las eventuales falencias que el recurrente encuentra en la decisión y que, por su trascendencia, dan lugar a que la misma sea revocada.** En concreto, el tribunal concluyó que... el recurso de apelación presentado por el señor Velásquez Rodríguez... **no dio cuenta de las inconformidades concretas frente a los argumentos utilizados por el juzgado de primera instancia para denegar las pretensiones** de la demanda de acción popular.

A juicio de esta Sala, la decisión del tribunal demandado fue razonable, **en tanto el demandante no cuestionó de manera concreta y clara las razones por las que el juzgado de primera instancia denegó las pretensiones.** Así se advierte de la simple transcripción del recurso de apelación presentado por el señor Velásquez Rodríguez (...). Como se puede apreciar, la parte actora no cumplió la carga de identificar concretamente las razones de inconformidad frente a la sentencia apelada, pues si bien afirmó que se desconocieron «normas particulares» y las pruebas recaudadas en el proceso, lo cierto es que no señaló a que normas o pruebas se refería”.

(...) [E]l interesado tiene una carga mínima que debe satisfacer para que se pueda adelantar el trámite de la demanda... **De esta suerte, si en el recurso de apelación no existen razones de discrepancia o esas razones no guardan congruencia con lo decidido en primera instancia, ocurre que el recurso carecerá de objeto y no podrá resolverse**” (CC. SU418/19; se resalta).

Bajo ese horizonte, comoquiera que la recurrente dejó de cumplir lo normado en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso², no queda más remedio que declarar desierto su alzamiento.

² “(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá **precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)” (se destaca).

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra la sentencia de 31 de enero de 2023 proferida por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del CGP³ y la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional que se citó en la parte motiva de esta providencia.

En oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)” (se resalta).

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aaf69f56fd7bc6f98a28c29f80f9c7b8d699382f8b3270f0861713c9454bf1b**

Documento generado en 10/04/2023 08:14:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103018 2021 00198 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3680d2ee6d6dde862a19036841a31d0291167218bcf8aaf65adeda1b3a2ac2fc**

Documento generado en 10/04/2023 08:51:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103021-2011-00563-01
Demandante: Eusebio Ladino Ladino
Demandado: Sixto Céspedes Villanueva y pers. indet.
Proceso: Verbal

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Previo a decidir lo que corresponda, requiérase al abogado Armando Camacho Cortés, quien presentó escrito de sustentación de la apelación (pdf 06 del cuad. Tribunal), para que en el término de tres (3) días allegue poder otorgado por los sucesores procesales de la parte actora, toda vez que revisado el expediente digitalizado, los únicos poderes que figuran son los otorgados a los abogados Yomary L. Vesga López (folios 1, 164, 171 del pdf 01 cuad. ppal.), y posteriormente a Jesús David Simanca Mejía (folios 325 y 326 ídem), quien expresamente manifestó que actuaba únicamente para la audiencia de juzgamiento de primera instancia y presentó el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el *a quo*, sin que posteriormente figure algún registro o constancia de sustitución o nuevo poder.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103023-2011-00082-04 (Exp. 5597)
Demandante: Pascal William Vallejo Karp
Demandado: Coloma Ltda.
Proceso: Ordinario
Trámite: Apelación auto

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación de la parte demandada contra el auto de 2 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 46 Civil del Circuito, en el proceso ordinario de Pascal William Vallejo Karp contra Coloma Ltda.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría, en \$6.500.000 (pdf 05 cuad. ppal.).
2. Inconforme, la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación que sustentó, en resumen, en que este proceso declarativo duró once años por conducta temeraria del demandado, quien dejó de asistir a la audiencia inicial y mostró desidia en la práctica de la prueba pericial, además fue representado por una empresa de asistencia legal que designó varios abogados durante el trámite, quienes entorpecieron la actuación con recursos extemporáneos, solicitudes de aplazamiento y la omisión de enviar copia de memoriales a la contraparte de acuerdo con el art. 78 del CGP (pdf 06 ídem).

Agregó que una sola abogada defendió a la demandada frente exorbitantes pretensiones tasadas en euros, que actualizadas a época reciente ascienden a \$5.055.219.000, motivo por el que el valor de



agencias en derecho corresponde a un porcentaje de esa cifra comprendido entre el 3% y 7,5%, al tenor del acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

3. Al resolver el recurso de reposición, el juzgado precisó que desde la contestación de la demanda solo fueron algo más de cuatro años que la demandada debió atender el litigio; además de que el acuerdo para la tasación de las agencias en derecho, no es el citado por la recurrente, sino el 1887 de 2003, vigente para la época en que inició el proceso, el cual fija como tope máximo el 20% de las pretensiones, mas no fija mínimo. En atención a la actividad procesal desplegada por la parte demandada, incrementó las agencias en derecho de primera instancia a \$15.000.000, para un total de \$17.500.000 por concepto de costas.

CONSIDERACIONES

1. Bien pronto aflora la revocatoria de la providencia apelada, ante la evidente falta de un apropiado control del trámite por la juez *a quo*, según las copias escaneadas remitidas para el recurso, examinado que la aprobación de la liquidación de costas se surtió con evidente desconocimiento de varios puntos relacionados con el tema, como fue la falta de inclusión de las distintas agencias en derecho a favor de las partes, por la secretaría del juzgado, quien procedió también sin la debida motivación, ni el análisis apropiado de todas las costas de primera y segunda instancia, que deben ser objeto de liquidación, lo cual es contrario a los propósitos legislativos de esa etapa procesal.

De ahí que, dadas las particularidades del asunto, en que la liquidación de costas en primera instancia no cumplió unos estándares apropiados de legalidad en su tramitación, por falta de una motivación mínima reflexiva y por aspectos relativos de temporalidad, como ya se ha decidido por este Tribunal en asuntos que guardan algún grado de similitud¹, resulta

¹ Autos de 6 de diciembre de 2021, ejecutivo de Sayco vs. Copy Right Collectors S.A., Rad. 110013103011-2016-00812-02; y 30 de junio de 2022, ejecutivo de Gastronomía e Inversiones Urbanas y Rurales S.A.S vs. Clínica Belanova S.A.S. y otra, Rad. 110013103026-2018-00104-02.



razonable la revocatoria de la decisión para que de nuevo y desde un comienzo, se tramite esa liquidación con nueva decisión pasible de la doble instancia, al ser tema de fondo y de hondo calado.

2. En efecto, la exigua liquidación de costas desatiende la forma concentrada en que debía ser elaborada, según ordena el art. 366 del CGP, porque tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de ambas instancias, pero sin razón justificada excluyó las costas a favor del demandante en otras providencias del transcurso del proceso.

Aparte de que, según se ve en las copias escaneadas, el auto de obediencia a lo resuelto por el superior fue proferido el 25 de mayo de 2021 (pdf 03 del cuad. 01), notificado por estado el día siguiente, luego se hizo la liquidación sin fecha e incompleta (pdf 04 ídem), que se aprobó por el auto de 2 de agosto siguiente, y es el aquí recurrido (pdf 05 ídem), esto es, más de dos meses después.

3. Ahora bien, para la decisión debe rememorarse que si bien el precepto 328 del estatuto procesal, dispone que el juez de apelación debe decidir únicamente respecto de los argumentos del apelante, es claro que tal cometido es *“sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*, vale decir, que el superior está facultado para revisar aspectos de legalidad, esto es, cuando estén comprometidas normas de orden público, como las procesales (art. 13 del CGP) o las buenas costumbres.

Así mismo, es conocido que el juez superior no puede *“hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella”*.

De ese contexto normativo emana que si bien, en línea de principio, no se debe reformar la providencia para empeorar la situación del apelante único (*non reformatio in pejus*), también es impracticable dejar de lado el *control de legalidad* permanente, que es inherente al ejercicio razonable



y proporcionado de la actividad judicial, desde luego que el juez es guardián por excelencia de los derechos de las personas, en particular los fundamentales, así como de la juridicidad propia de un Estado de Derecho.

De ahí que pueda reformarse la decisión cuando hay vinculación íntima entre la modificación de la decisión apelada y los planteamientos del recurso, porque los límites del juez de apelación por los reproches concretos (*tantum devolutum quantum appellatum*), ordenados en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, deben entenderse, como anota este último, repítese, “*sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley*”.

Eso implica que a pesar de los linderos del recurso, hay que hacer un alto, pues si el tema de legalidad está íntimamente ligado a la liquidación de costas, de acuerdo con el art. 328 del Código General del Proceso y normas concordantes, no luce razonable que el superior decida únicamente lo concerniente a esa decisión que fue el fruto de una actuación irregular, por cuanto se apartó de las normas llamadas a regular el asunto (art. 366).

Además, se trataría de un punto que el superior definiría en única instancia, porque no fue tratado en la primera, y en todo caso aquí no se va a hacer más desfavorable la situación del apelante, porque en realidad se va a invalidar la actuación para que se rehaga como en derecho corresponda.

Naturalmente que, como prevé el artículo 42 *ibidem*, varios de los deberes indeclinables del juez son: hacer efectiva la igualdad real de las partes en el proceso, usando los poderes que la ley le otorga, al igual que realizar el control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso (numerales 2º y 12 y art. 132).

Porque el juez no puede ser un mero aplicador de normas, que obre en forma inopinada ante la actuación irregular o toda omisión de las partes, sobre todo en asuntos que pueden generar una vulneración de los



derechos y garantías reconocidas por el orden jurídico a todas las personas.

4. Ya se dijo que la liquidación de costas, de acuerdo con el artículo 366 del CGP, debe hacerse en forma concentrada en el juzgado de primera o única instancia, con sujeción a las reglas allí enlistadas, entre las cuales se encuentra: “2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso*”.

Para el asunto no tuvo en cuenta el *a quo* lo allí preceptuado porque, en primer lugar, la liquidación de manera indistinta totaliza el valor de \$6.500.000, sin discriminar los ítems que la conforman, aunque podría inferirse que se trata de la sumatoria de \$4.000.000 y \$2.500.000 fijados en las sentencias de primera y segunda instancia como agencias en derecho, lo cual deja en evidencia que de ninguna forma fueron incluidas las condenas en costas previstas en otras providencias del transcurso del proceso, como fueron: (i) la que resolvió excepciones previas (folios 18 a 20 del pdf *CuadernoTresExcepcionesPrevias*, cuad. 03), (ii) la apelación contra el auto que aceptó excusa de inasistencia a la audiencia del art. 101 del CPC (folios 4 a 13 del pdf *CuadernoCuatroTribunalApelacionAuto*, del cuaderno 04).

Esa situación pasó inadvertida por la juez al resolver el recurso de reposición, pues se limitó a incrementar las agencias en derecho de primera instancia a \$15.000.000, rubro que calculó en contraste de los \$5.055.597.219 de las pretensiones actualizadas de la demanda, sin ofrecer más explicaciones de ese razonamiento (pdf 08 del cuad 01), falencia insalvable, por cuanto de ningún modo pueden asimilarse en una única cifra las agencias en derecho de primera y segunda instancia, de manera inadvertida o irreflexiva, puesto que los criterios para fijar una y otra son diferentes conforme a las previsiones del artículo 6º, numeral 1.1 del acuerdo 1887 de 2003, modificado por el acuerdo 2222 del mismo año del Consejo Superior de la Judicatura.



De ese modo, la liquidación fue elaborada con total desatino respecto de lo decidido en el proceso, y así fue acogida tanto en el auto impugnado como en el que decidió la reposición, pues como se observa no se encuentra en esos actos anotados y discriminados los valores que corresponden a la primera y segunda instancia por dicho concepto, y a favor de todas las partes, ni se expuso ninguna fundamentación para omisiones semejantes.

5. Por cierto que en reciente sentencia la Corte Suprema de Justicia², insistió en la necesidad de motivación que se exige para lo relativo a la fijación de las agencias en derecho, así como el control de legalidad por parte del juez, por cuanto anotó, entre varios apartes:

*De manera que, las pautas de fijación de las agencias en derecho del Código de Procedimiento Civil se mantienen en la Ley 1564 de 2012 pues, (i) **deben motivarse** y determinarse en la respectiva actuación que las genere; (ii) una vez en firme, el secretario del despacho de única o primera instancia, las incluirá en la liquidación de las costas; y de ese trabajo, (iii) **el juez o magistrado hará un control de legalidad** mediante auto susceptible de reposición y de apelación según corresponda, con el fin de verificar si las aprueba, modifica o dispone su reliquidación. (se resaltó por el Tribunal).*

Por ende, la carencia de motivación apropiada en este asunto se afirma, visto que la funcionaria de primer grado se limitó a tomar en cuenta solamente las agencias en derecho fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia, sin distinción alguna ni análisis del contexto litigioso, aunado a que tampoco tuvo en cuenta las demás providencias que contienen condena en costas, de lo que deviene necesario que el juez revise la actuación integralmente.

² Sala de Casación Civil, STC3869-2020.



Por tales razones, la decisión recurrida será revocada, para en su lugar dejar sin efecto la liquidación de costas y ordenar al juzgado de primera instancia que con el debido control de legalidad, vuelva a instrumentar la actuación, con revisión de aspectos de trámite, así como una motivación suficiente que tenga en cuenta el plexo normativo y fáctico alrededor de esta especie de litis, de recordar que conforme al art. 366 del Código General del Proceso, el juez de primer grado debe efectuar dicho cómputo de manera concentrada, esto es, mediante una revisión integral de las condenas en costas de todas las actuaciones e instancias.

6. De otro lado, conforme al art. 132 del CGP y normas concordantes, la juez de primer grado deberá verificar que si entre el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y la liquidación de costas, transcurrieron más de treinta días, porque en esa eventualidad deberá remediar la irregularidad y analizar si es necesario vincular a las partes que no hayan actuado en el expediente, después de ese término.

Justamente, la liquidación de costas, de acuerdo con el artículo ibidem, debe hacerse en forma concentrada en el juzgado de primera o única instancia, *“inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior”* (se resaltó). Inmediatez que se exige porque se trata de una actuación que es aneja a la sentencia o providencia respectiva, o que la complementa, y así se estime que se permita un término razonable, debe tener unos límites.

Porque si tal estándar se hubiese incumplido en el caso bajo estudio, es decir, *no fue inmediatamente*, y sí después de los referidos treinta días, sería una falencia procedimental que afectó el debido proceso a las partes, respecto de quienes se habría tramitado la liquidación de costas pasado un tiempo considerable, y ellas podían estar al margen de la actuación, esto es, sin una presencia actual y verdadera en la actuación.

Es que la cuestión temporal resulta de cardinal importancia para las actuaciones posteriores a la sentencia, en que deben mantenerse las garantías fundamentales del debido proceso, por lo cual la ley procesal



suele establecer unos términos precisos para promover o tramitar dichas diligencias, que no sólo lo hace para la liquidación de costas, que debe ser *inmediatamente*, cual se vio, pues incluye otros trámites, entre esos: (i) el incidente de liquidación de condena en abstracto, que debe impulsarse en el término de treinta días (art. 283), so pena de extinción del derecho; y (ii) la solicitud de ejecución de lo decidido, que también tiene un término de treinta días para ser promovido, que si no se pide en este término, la consecuencia es que debe notificarse el mandamiento de pago al ejecutado “*personalmente*” (art. 306 ib.).

Sin embargo, cuando la liquidación de costas no se efectúa *inmediatamente* después de la ejecutoria o notificación del auto de obediencia (art. 366 citado), la ley no prevé de modo expreso una consecuencia, aunque la anomia, por mandato del art. 12 del CGP, debe llenarse “*con las normas que regulen casos análogos*”, y a falta de estas, según la determinación del juez “*con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial*”.

Pues bien, visto que el derecho a la liquidación de costas no se extingue por no hacerse *inmediatamente*, pues subsiste la necesidad de hacerla, la situación aplicable por analogía es el tiempo fijado para promover la ejecución de la sentencia, por cuanto permite que siga la actuación, y en tal escenario, lo requerido es que el trámite inmediato de la liquidación de costas debe iniciarse en un término máximo de treinta días, que es un plazo razonable, previsto en el art. 306 del CGP para la ejecución, con la consecuencia de que en caso de incumplirse dicho plazo, el auto inicial de las diligencias tenga que ser notificado *personalmente* al ejecutado u obligado a pagar costas.

De no haberse cumplido ese itinerario garantista, el juzgado deberá reanudar la actuación de la liquidación de costas, previo análisis de la vinculación de las partes, conforme a lo anotado.

7. Total que, en compendio, la decisión recurrida será revocada, para en su lugar dejar sin efecto la liquidación de costas objeto del presente



recurso y ordenar al juzgado *a quo* que, con el necesario control de legalidad y garantía del debido proceso, vuelva a instrumentar dicha valoración, además de expresar una motivación suficiente, conforme a lo anotado, esto es, mediante una revisión integral de las actuaciones.

Sin condena en costas en este recurso de apelación, por no darse los requisitos legales.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, se deja sin efectos el trámite de liquidación de costas, para que el juzgado de primer grado vuelva a adelantar ese trámite, conforme a lo anotado en la parte motiva y tome las decisiones que legalmente correspondan.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light grey rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103025-2017-00530-01 (5593)
Demandante: Orlando Mayorga López
Demandado: Rosalba Hernández de Pacheco
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación de Auto

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia de 18 de octubre de 2022, por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Fray Orlando Mayorga López contra Rosalba Hernández de Pacheco.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado denegó la práctica de un dictamen pericial pedido en la demanda, por cuanto no se mencionó sobre qué entidad o dependencia a officiar se pretendía que se realizara la experticia (1h08mm37ss archivo 006C2F1473Audiencia).
2. Inconforme la demandante formuló los recursos de reposición y en subsidio apelación. Argumentó que en la demanda explicó que solicita un auxiliar experto en asuntos inmobiliarios para el valor de frutos y el avalúo del inmueble, no vio la necesidad de determinar una entidad porque esa *“prueba no requiere una ritualidad ni debe ser expedida específicamente por determinado perito”*. La prueba es necesaria porque en la demanda se alegó posesión de mala fe y si bien en la demanda se hizo un cálculo de los frutos civiles, arrendamientos, *“es indispensable que lo haga una persona experta sobre la materia”* (1h09mm40ss, ídem).
3. El *a quo* mantuvo la providencia, para cuyo efecto agregó que el art. 227 del CGP prevé que la parte que quiera valerse de un dictamen pericial,



debe aportarlo en la oportunidad procesal correspondiente, salvo situaciones excepcionales, que no se acreditaron en este asunto. Concedió la apelación subsidiaria en el efecto devolutivo (1h14mm22ss, ibidem).

CONSIDERACIONES

1. Vistos los argumentos del recurso de apelación, se advierte de entrada que se confirmará la negativa al decreto de la prueba pericial solicitada por el demandante, pues revisado el expediente se observa que en la demanda principal reivindicatoria, se pidió el decreto y práctica de un peritaje para *“probar los perjuicios ocasionados a mi mandante por la posesión de mala fe ejercida por la parte demandada sobre el inmueble objeto de la reivindicación”*, que se nombrara un *“perito experto en temas de propiedad inmobiliaria”* para que determine el valor comercial del bien y el *“valor económico de los arrendamientos (traídos a valor presente) que hubiera podido percibir el propietario del inmueble”* (pág. 39, folio 23 archivo 002C1Folios1A126.pdf, carpeta 02...), pero sin cumplir las exigencias previstas en la ley, como se explica.

2. Es pertinente recordar que de las disposiciones procesales civiles regulativas del tema probatorio, en particular los artículos 164 y 173 del Código General del Proceso, se desprende que entre los requisitos indispensables para decretar la práctica de una prueba, está el aporte y la petición oportuna.

En torno a ese tema, debe anotarse que las pruebas deben pedirse en las oportunidades autorizadas por la ley, porque las decisiones judiciales deben *“fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”* (art. 164 del CGP), y que para que éstas sean apreciadas, *“deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”* (art. 173, inc. 1º), cual ocurre con el dictamen, de lo contrario, precluye la oportunidad, de tal forma que aceptar solicitudes probatorias a discreción de las partes y en cualquier etapa del proceso, generaría una dañina situación para el orden jurídico procesal y el derecho de defensa, con reversión a etapas procesales ya cumplidas y claro desmedro para el principio procesal de preclusión o eventualidad, conforme al cual para que



los actos procesales sean válidos y eficaces deben ejecutarse en el segmento temporal respectivo, no antes ni después, so pena de ser extemporáneos, pues las etapas de un proceso transcurren en una especie de esclusas sucesivas, de tal manera que superada una se cierra definitivamente para dar paso a la siguiente sin que pueda retrotraerse el trámite para volver sobre situaciones anteriores, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama para sí la función encomendada a la administración de justicia¹.

3. En el asunto bajo estudio, de la lectura de la demanda aflora que la parte incumplió de modo paladino la carga que le incumbía en cuanto al dictamen, porque a voces del artículo 227 del CGP, no lo aportó, ni anunció que estaría dispuesto a allegarlo dentro del término que le concediera la entidad de primer grado, pues dicha norma en enfática en cuanto a que quien *“pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días...”*.

Así, es evidente que dejó sin mostrar justificación alguna para no aportar el medio probatorio aludido, o anunciarlo y poderlo allegar con posterioridad, cual dispone la norma aludida. Simplemente pidió la prueba con absoluto desdén por las citadas reglas que gobiernan la aducción de esa prueba en el actual estatuto procesal.

Es más, ni siquiera ofreció justificación alguna para formular la solicitud en los términos que hizo. La experticia se pidió *“con el objeto de probar los perjuicios ocasionados a mi mandante por la posesión de mala fe ejercida por la parte demandada sobre el inmueble objeto de la reivindicación”*, para que el *“experto en temas de propiedad inmobiliaria”* determine el valor comercial del bien y el *“valor económico de los*

¹ Entre otras decisiones, autos de esta Sala de 17 de octubre de 2003, Rad. 11001310301419963103 01; 18 de junio de 2004, Rad. 11001310302819981321 02; 1° de julio de 2008, Rad. 110013103035-2003-00762-02; y 30 de septiembre de 2011, Rad. 110013103023-2003-00076-02; y sentencia de 24 de noviembre de 2011, radicación 110012203000-2011-00780-00, en el recurso de anulación del proceso arbitral de Conexcel S.A. contra Comcel.



arrendamientos (traídos a valor presente) que hubiera podido percibir el propietario del inmueble”, nada más.

Luego, improcedentes resultan sus alegaciones en el recurso vertical, en cuanto a que la prueba es necesaria para determinar el monto de los frutos civiles y el avalúo comercial del inmueble objeto de reivindicación en la demanda principal, y de pertenencia en la demanda de reconvención, porque ese argumento no puede excusar la omisión de los requisitos en cuanto a la petición probatoria. En otras palabras, es inadmisibles la petición del demandante, alusiva a que el juzgado designe perito para la práctica del dictamen, cuando el ordenamiento procesal vigente, prevé que la parte deberá aportarlo en la oportunidad procesal respectiva, o anunciarlo en el escrito y allegarlo en el plazo que conceda el juez.

4. De modo que, sin más disquisiciones, la providencia será confirmada. Se condenará en costas a la parte apelante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365, numeral 1º, del CGP.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas de segunda instancia a la parte apelante. Para su valoración el magistrado ponente fija la suma de \$900.000 como agencias en derecho.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-03-025-2018-00505-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, en contra de la **SENTENCIA** proferida el día 30 de enero del año en curso, por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta la aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por la impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **504f34e3d903a4c884ba02a2be2cc5b0b32684fc58facdae9b7be57f9fd39287**

Documento generado en 10/04/2023 10:10:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103025-2018-00585-01 (Exp. 5592)
Demandante: Elia Diva Quiñones Carrillo
Demandado: Nelson Hernando Castañeda León y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación auto

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia de 13 de octubre de 2022, por el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Elia Diva Quiñones Carrillo contra Nelson Hernando Castañeda León, Sistema Integrado de Transporte SI 99 y AIG Seguros, hoy SBS Seguros Colombia S.A.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado el juzgado rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por el demandado Nelson Hernando Castañeda León, tras considerar que cobró ejecutoria el auto de 17 de septiembre de 2021, que tuvo por extemporánea la contestación de la demanda, porque contra esa decisión no se interpuso reparo alguno (min. 16:20 audiencia 005C1Folio360Audiencia).
2. Inconforme el demandado Nelson Hernando Castañeda León formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Alegó que si bien está ejecutoriado el auto que decidió era extemporánea la respuesta a la demanda, debe tenerse en cuenta que *“se esperaba iniciar el proceso a fin de plantearla y evitar que se vulnerara el derecho de mi representado”*.



La aseguradora demandada coadyuvó el recurso y agregó que el artículo 132 del CGP, prevé que el juez debe hacer un control de legalidad para que no se afecte el derecho de defensa de ninguna de las partes.

3. El juzgado mantuvo su decisión, por estimar que la contestación de la demanda fue extemporánea, como se determinó en auto de 17 de septiembre de 2021, además, en proveído de 26 de marzo de 2021 se explicó cómo contar el término para contestar, por manera que no se observa vulneración del derecho de defensa. Reiteró que esos autos quedaron ejecutoriados porque no fueron objeto de ningún reparo. Concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el inciso 1° del artículo 135 del CGP, la parte que solicite una nulidad *“deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta...”*, precepto que armoniza con el inciso 4°, bajo cuyo tenor el juez debe rechazar de plano aquella *“que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

Acorde con ese último aparte, la nulidad debe rechazarse, es decir, no tramitarse, cuando (i) se base en causal distinta de las previstas en la ley, es decir, causales atípicas, (ii) se funde en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, regla que empalma con el art. 102 del CGP, (iii) se proponga después de haberse saneado, esto es, que se hubiese superado el trámite discutido sin controversia, y siempre que la nulidad admita ese beneficio, y (iv) cuando se formule por quien carezca de legitimación, sea porque la ley lo restringe, cual acontece si la persona ha dado lugar al hecho que la origina, o porque no sea la afectada, como ejemplifica ese precepto 135, hipótesis esta dentro de la cual quedan comprendidos quienes no sean parte en la actuación.



2. Examinado el recurso de apelación bajo esa premisa normativa, surge rauda su calamidad, habida cuenta que la decisión de rechazar de plano la petición de nulidad se ajustó a derecho, en la medida en que los hechos invocados no tienen posibilidad de edificar nulidad, y en todo caso, si llegara a considerarse que hubo la irregularidad, lo cierto es que fue alegada por fuera del término establecido por la ley procesal para esos efectos, por lo cual, la eventual afectación que pudo acontecer, tendría que considerarse saneada, según el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso, bajo cuyo tenor se estima saneada *“cuando la parte que podía alegarla no lo hizo en oportunidad o actuó sin proponerla”*.

3. En efecto, la nulidad alegada por el recurrente se fundó en que, contrario a lo establecido por el juzgado, en auto de 17 de septiembre de 2021, la contestación de la demanda se radicó en tiempo, toda vez que el término para esa actuación debió correr dos (2) días después de recibido el mensaje de datos con el enlace del proceso digital, como prevé el decreto 806 de 2020, vigente en ese momento (minuto 13 audiencia 005C1Folio360)

Véase que el demandado no determinó cuál de las causales tipificadas en el artículo 133, del Código General del Proceso se configuró, amén de que, ciertamente, la situación alegada no edifica ninguna de dichas causas de invalidez.

De ahí que fue apropiado el rechazo de la nulidad por no fundarse en previsión legal para esos efectos, acorde con ya comentado art. 135 del estatuto procesal.

Recuérdase que para el sistema procesal civil colombiano las nulidades son taxativas o de carácter específico, principio conforme al cual no puede haber causales de invalidación del proceso por fuera de las enumeradas en las normas vigentes, porque como ha dicho la Corte, *“allí están contemplados absolutamente todos los hechos y circunstancias que atentan contra los superiores principios del debido proceso, del derecho de defensa y de la organización judicial”* (G.J., t. CLII, la. pág. 71).



Es por ese motivo que el legislador estableció el rechazo de plano de la solicitud de anulación para cuando no se invoca una causal contemplada en el estatuto procesal, pues casi no hay que decirlo, si la ley no autoriza como causal de nulidad cualquier hecho o problema procesal, es lógico que no deba dársele trámite de tal.

4. Por otra parte, si se aceptara que hubo la eventual irregularidad al haberse decidido que fue extemporánea la contestación de la demanda, fue un punto que debió alegarse como recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 16 de septiembre de 2021, que tomó esa decisión (folio 255, pág. 31, archivo 002C1Folios234A1342).

Incluso, pudo alegarse como reparo contra el proveído de 26 de marzo de 2021, en el que el juzgado, tuvo al demandado Nelson Hernando Castañeda León como notificado por conducta concluyente, proveído en el que, para mayor garantía de su derecho de defensa, también se ordenó que se le remitiera copia digital del expediente, y se determinó cómo se contarían los términos para presentar la réplica a la demanda, *contándole a dicha parte el término de traslado para contestar la demanda, a partir del día siguiente al envío del expediente por la secretaría del juzgado*” (folio 255 del expediente original, pág. 31 en el pdf 002C1Folios234A1352).

Así, ya estando a derecho dicho demandado, con apoderado judicial reconocido en la actuación, se le dio una posibilidad aún mayor de conocer el expediente y poder ejercer su defensa, pese a lo cual dejó pasar el término para contestar la demanda.

Pero además, en esas oportunidades procesales el apelante guardó total silencio frente a esas decisiones que ahora considera le son adversas, situación que, por demás, descarta la vulneración o afectación de su derecho de defensa, pues él tuvo posibilidad de recurrirlas, pero no lo hizo, pese a lo previsto en el parágrafo del citado art. 133 del estatuto procesal, que tras enumerar las causales típicas de nulidad, agrega que manera coruscante: **“Parágrafo.** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”*.



Es más, puede verse que el abogado del demandado recurrente actuó en el proceso sin alegar la eventual nulidad, ya que el 5 de septiembre de 2022, solicitó al despacho tener acceso al proceso y el envío del enlace para asistir a la audiencia programada para el 28 de septiembre de 2022, y la nulidad solo la alegó en audiencia de 13 de octubre del año pasado (folio 324, pág. 150, archivo 002C1Folios234A1342.pdf).

Así las cosas, cualquier posible irregularidad en relación con el rechazo de la contestación de la demanda, se entiende saneada porque no se alegó en tiempo, ni como recurso contra lo decidido por el juzgado en su momento, ni como nulidad en esa misma oportunidad.

5. Sin más disquisiciones, el auto será confirmado, con la condena en costas a la parte recurrente (art. 365-1 CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condenar en costas del recurso a su proponente, que se liquidarán conforme al art. 366 del CGP. Para su valoración se fija la suma de \$800.000 como agencias en derecho.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-03-035-2021-00299-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la **SENTENCIA** proferida el día 22 de febrero del año en curso, por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta el aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por la impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58756e5cc723586f99bc9e690f0d3b0d42dfc93c55269065145f0eb6944bf14d**

Documento generado en 10/04/2023 10:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diez de abril de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 040 2017 **00261** 02

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 16 de febrero de 2023 por el Juzgado 40 Civil del Circuito, dentro del proceso promovido por Verde Trade Interprise S.A. contra Impulso Proyecto S.A.S. y Otros.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 040 2017 00261 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a390520bc01cde8b2838a36da01f2cffe8090e6feb3813db935824043bf07fbc**

Documento generado en 10/04/2023 03:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: María Camila Patiño Arboleda y otros
Demandados: La Equidad Seguros O.C.
Rad. 040-2020-00325-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. diez de abril de dos mil veintitrés

Para resolver la solicitud de la demandante para que se declare desierta la alzada de su contraparte, así como la reposición que ese extremo plantea contra el auto del pasado 9 de marzo –en el que se ordenó correr traslado del desarrollo de los reparos de la convocada– basta puntualizar lo siguiente:

A pesar de la especificidad que la ley predica del procedimiento que se debe agotar en la apelación, consistente en la inicial enunciación de los “reparos concretos” al que subsigue su sustentación, en las eventualidades en que esa ritualidad se cumple de manera conjunta, simultánea y dentro de la etapa legal, si aquellos son precisos, claros e idóneos, imponen la resolución del recurso. Esta orientación guarda consonancia con la regla general de escrituralidad que caracteriza la tramitación de la alzada a partir del Decreto Legislativo 806 de 2020 y reproducida en la Ley 2213 de 2022, avalada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, entidad que, en vigencia de la normatividad de emergencia, ha prohijado que “si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación”¹, especialmente porque así debe entenderse la disposición correspondiente al incluir como plazo “a más tardar” los 5 días siguientes a la admisión del recurso, tal y como –en vigencia del Código de Procedimiento Civil– lo había interpretado esa corporación y lo respaldó la Corte Constitucional.²

En este orden de ideas, la inconformidad de los demandados con la sentencia de primera instancia, en sentido adverso a lo que alega la parte actora, sí fue desarrollada de manera oportuna, pues –como se indicó en el proveído

¹ STC 5498 y 5499 de 2021. En igual sentido: STC5630, 9112, 9216, 13563, 17431 de 2021. STC5502, 5503, 6064, 8634, 9760, 9761, 10551, 13571 de 2022.

² STC10551-2022, STC214-2023.

atacado– los recurrentes manifestaron su disenso, en forma tempestiva, ante la autoridad de conocimiento.

Por lo anterior, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá **NO REPONE** el auto impugnado y, por lo mismo, **NIEGA** la solicitud para que se declare desierta la apelación de la parte demandada.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 040-2020-00325-01

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f679569e600ee6ab95d3d1f7cc8dc507eacb3230ad1f90894ae4afa3930a58**

Documento generado en 10/04/2023 10:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103042-2022-00070-01 (Exp. 5587)
Demandante: Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado: Osmo Equipos S.A.S. y otro
Proceso: Ejecutivo
Recurso: Apelación de auto

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 18 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite de la demanda ejecutiva interpuesta por Seguros Generales Suramericana S.A. contra Osmo Equipos S.A.S. y Vitality Hair Lounge S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado de primera instancia rechazó la demanda, por considerar que no se había sido subsanada, según lo dispuesto en el auto de inadmisión.
2. La demandante interpuso recurso de apelación en el que alegó que la demanda fue subsanada en término, pues el auto inadmisorio se notificó el 8 de marzo de 2022 y el 15 de ese mes y año remitió mensaje de datos con el escrito de subsanación al correo del juzgado, el cual no fue valorado por el despacho, pese a que el mensaje no fue “rechazado por el buzón destinatario”.



Con el escrito del recurso referido, la parte demandante allegó copias electrónicas de los documentos, con los que dijo sustentar sus afirmaciones en cuanto a que sí subsanó en tiempo la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Revisada la actuación, desde el umbral se detecta que el auto objeto de apelación debe revocarse, toda vez que la parte demandante acreditó que en oportunidad subsanó la demanda, motivo por el que no puede aceptarse el argumento del juzgado, en cuanto a que no se dio cumplimiento al auto de inadmisión, según puede verse en la actuación subsiguiente, la cual dejar ver que se trató de unos equívocos en la cuanto a los mecanismos electrónicos de mensajes.

2. En efecto, mediante el proveído de 7 de marzo de 2022, el juzgado inadmitió la demanda para que: (i) se prescindiera de la acumulación las pretensiones relacionadas con los valores a título de canon de arrendamiento y cuota de administración; (ii) se aportara el certificado de la causación de las expensas comunes, conforme la ley 675 de 2001, o de ser el caso, “*especifíquese si el monto general cobrado se encontraba fijado en el contrato*”.

Revisados los estados electrónicos del juzgado en la página de la Rama Judicial, se encontró que en estado No. 10 de 8 de marzo se notificó el auto mencionado (archivo en pdf que se ve con la denominación *06ConsultaEstadosElectrónicos.pdf*).

Así las cosas, se tiene que la demandante tenía plazo para subsanar la demanda hasta el 15 de marzo, pues el término de cinco días, empezó a contarse desde el 9 de marzo siguiente.

3. Estudiados los elementos de juicio, acorde con el recurso de apelación, puede verse que la parte actora cumplió con lo ordenado en el auto inadmisorio, pues el 15 de marzo de 2022, a las 12:18, remitió al



correo electrónico del juzgado de primera instancia, el memorial con el cual presentó la subsanación de la demanda, junto con las facturas de venta correspondientes a la administración y copia del contrato de arrendamiento.

Justamente, según el anexo que se anunció en el recurso de apelación, pudo determinarse que el escrito de subsanación se allegó en tiempo, pues en el archivo denominado *0009RecepcionCorreo.pdf*, aparece enviado al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, un mensaje de datos titulado “*subsanación de la demanda – proceso No. 11001310304220220007000*”, con el cual la apoderada de la demandante allegó el citado libelo, y como anexo, las facturas de venta correspondientes a la administración y copia del contrato de arrendamiento.

4. De ese modo, si en el expediente digitalizado, antes del auto que rechazó la demanda, no obra el citado memorial de subsanación ni sus anexos, como si no se hubiese recibido nada, eso muestra que el juzgado rechazó la demanda sin haber podido tener a la vista ese escrito, pero luego con el recurso vertical se aportó constancia de su envío a la dirección de correo del despacho judicial, que por tanto debe tenerse en cuenta.

Ahora bien, la parte demandante no allegó certificación alguna de que en efecto el mensaje de datos llegó a su destino, para que obre la certeza de que el titular del correo electrónico pudo enterarse del mensaje, pues no aportó acuse de recibo o alguna otra prueba.

Sin embargo, en aras de garantizar a la demandante los derechos al debido proceso, la defensa y el acceso a la administración de justicia, debe aceptarse que el mensaje de datos debió llegar a la bandeja de entrada del correo institucional del juzgado de primera instancia, porque aparece correcta la dirección electrónica del despacho judicial y no hay prueba o constancia alguna de esa sede judicial que desvirtúe el hecho, pues antes bien, en torno a esto último sólo obra el informe secretarial



que ingresó la actuación al despacho para que se resolviera lo pertinente (archivo pdf 012); además de que el acuse de recibo no es exigencia en concreto para la subsanación.

Es que, en aras de hacer eficaz el derecho de acceso a la administración de justicia y la efectividad del derecho sustancial, resulta necesario comprender que se presentaron dificultades para adecuarse a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), implementadas para viabilizar los procesos judiciales, luego de la situación que originó la conocida pandemia mundial del Covid-19, por lo cual, en este caso, insístese, aunque no obre una constancia efectiva de que el juzgado accionado recibió el correo con el que se subsanó la demanda, se presumirá que así fue porque el correo electrónico estuvo bien anotado y no hay prueba alguna de lo desvirtúe.

Amén de que siempre es más provechoso para el buen servicio de la administración de justicia, medio insustituible para la convivencia pacífica, que se hagan a un lado interpretaciones de rigor o de excesivo formalismo, en procura de garantizar el derecho de acceso a tan preciada garantía del Estado de derecho, también conocido como derecho de acción, cual ordena la Constitución y la ley, en particular los artículos 2, 11 y 430 del Código General del Proceso, con aplicación del principio de eficacia (*pro actione*), según el cual, si hay dudas sobre ciertos aspectos, el juez debe preferir aquella alternativa hermenéutica que ofrezca una mayor eficiencia en la actuación jurisdiccional, en favor de las partes, en consonancia con el debido proceso y la defensa.

5. Por demás, adviértese que con la subsanación se buscó la enmienda de los puntos que el juzgado requirió en el auto inadmisorio de la demanda. Así, se pidió librar mandamiento de pago por los valores correspondientes a canon de arrendamiento y por las sumas por concepto de cuota de administración, de manera separada, también se anexaron las facturas por los gastos de administración, y se especificó que en el contrato de arrendamiento se convino que la administración, estaría a cargo del arrendatario (archivo “0008Subsanación.pdf”).



6. En consecuencia, se revocará el auto apelado, para en su lugar ordenar al *a quo* que dé a la demanda el trámite que legalmente corresponda. Sin costas por no darse los requisitos legales (art. 365 del C.G.P.).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas, y en su lugar, se ordena al juzgado que dé a la demanda el trámite que legalmente corresponda.

Notifíquese y en oportunidad devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light grey rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso de expropiación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-** contra **FERNANDO LUIS BURGOS HERNÁNDEZ** y otro. (Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-042-2022-00140-01.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 14 de junio de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. El mencionado proveído, se emitió previa inadmisión del libelo introductor¹; por encontrar que el extremo activo no lo subsanó²; en su contra, la parte actora interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, solicitando su revocatoria, argumentando que, el expediente no se remitió en su integridad por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, a su homólogo Cuarenta y Dos de esta capital, sumado a lo cual tampoco se le notificó esa determinación, circunstancia que afecta su derecho al debido proceso.

Además, cuestionó los motivos que sustentaron aquella determinación, pues en su concepto, la demanda debió ser admitida, habida cuenta de que el poder se aportó mediante mensaje de datos, incluyendo las direcciones electrónicas de la demandante y su apoderada; a su turno, la consignación

¹ Archivo "0008AutoInadmiteDemanda-Expropiacion.pdf" en "01 CuadernoPrincipal".

² Archivo "009AutoRechazaIndebidaSubsan2021-00335" en "01 CuadernoPrincipal".

correspondiente al avalúo del inmueble no es motivo para inadmitir el escrito inaugural, además, se verifica con posterioridad a ese acto y es de carácter facultativo; finalmente, precisó que, el Decreto Legislativo 806 de 2020, no distinguió entre las medidas cautelares decretadas de oficio y a solicitud de parte, de modo que exigir la notificación de los convocados, antes de la materialización de aquellas, las tornaría inanes³.

2. Por auto del 29 de julio pasado, se desató el remedio horizontal, manteniendo la decisión cuestionada, al considerar que, se inobservó la exigencia del numeral 1 del proveído del 27 de mayo de 2022, al no acreditarse la remisión del poder como mensaje de datos, desde el correo electrónico de la entidad demandante al de la abogada Érika Patricia Espriella Coronado, como tampoco de la recepción por su destinataria.

Frente a los restantes aspectos de inadmisión, el funcionario estimó que no debían acatarse, dada su improcedencia; por último, concedió la alzada⁴.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 numeral 1 y 35 del C.G.P., en complemento, al tenor del ordinal 1 de la regla 321⁵ de esa Codificación, la providencia cuestionada es pasible de ser controvertida por ese mecanismo.

Se advierte que se revisará, también, el auto del 27 de mayo de 2022, por medio del que se inadmitió el libelo, conforme con lo prescrito en el inciso quinto del canon 90 del mismo Estatuto⁶.

De manera general, es de señalar que los eventos que dan lugar a la inadmisión del escrito introductorio se encuentran claramente determinados por el legislador en la mencionada disposición normativa, de tal suerte que en esta labor sólo le es permitido al juez proceder de esa

³ Archivo "0011RecursodeReposiciónSubsidioApelación.pdf", *idem*.

⁴ Archivo "0013AutoNorReponeyConcedeApelacion.pdf", *idem*.

⁵ "También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas (...)".

⁶ "Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano".

forma, cuando se encuentre configurada alguna de las causales taxativamente contempladas, sin que pueda, entre tanto, aplicar criterios analógicos para extenderlas a otros aspectos.

De atender al inciso cuarto del mencionado precepto, el administrador de justicia se encuentra facultado para rechazar la demanda, cuando inadmitida inicialmente, su promotor no subsane los defectos que motivaron esa decisión, dentro del término, siempre y cuando esa orden obedezca a causas legales, no al simple capricho del juzgador.

Así las cosas, recibido el escrito inaugural corresponde definir si existen motivos que ameritan su rechazo por falta de jurisdicción o competencia, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla o, si se encuentra una razón para inadmitirla y, si esto último ocurre, deberá ordenar a la parte interesada que proceda a subsanarla.

De conformidad con el numeral 1, inciso tercero del artículo 90 del Estatuto Ritual, se declarará inadmisibile el libelo “1. Cuando no reúna los requisitos formales”; al paso que las reglas 82 y 83 del Código, enumeran las exigencias formales que se deben cumplir para toda demanda, sin perjuicio de los presupuestos especiales o adicionales que se establezcan para cada una en especial, dada su trascendencia en la constitución, desarrollo y culminación del proceso a que le da origen; además, con ella se deben adjuntar los anexos pertinentes de que tratan las normas 84 y 85 *ejúsdem* y acumular en debida forma las pretensiones, conforme al canon 88 de la misma normatividad.

En concordancia con lo anterior, entrando al aspecto toral del inconformismo deprecado por la demandante, porque no se aportó el poder en debida forma, dada su falta de autenticidad, anexo exigido por el numeral 1 de la disposición 84 del C.G.P., cuya omisión impone su inadmisión (numeral 2 regla 90 de la misma Codificación); es de señalar que el Decreto Legislativo 806 de 2020⁷ (vigente para la fecha de presentación de la demanda), estableció en su artículo 5 lo siguiente:

⁷ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales” (destacado para resaltar).

En ese sentido, son dos las formas en que se puede conceder el mandato, por parte de quien deba ser representado dentro del trámite judicial: (i) por mensaje de datos según la normativa en cita o, (ii) como lo dispone el canon 74 de la Codificación Procesal *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

Al respecto del otorgamiento, la guardiania de la Constitución al entrar al análisis de la constitucionalidad de la normatividad citada precisó que, en su interpretación, el fin es identificar a quién lo confiere, garantizar su autenticidad e integridad; así:

“De manera temporal, el artículo 5° del Decreto sub examine establece que los poderes especiales ‘se presumirán auténticos’ y, por tanto, no requerirán de ‘ninguna presentación personal o reconocimiento’ (inciso 1 del art. 5°). Asimismo, prescribe que estos podrán otorgarse ‘mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma’ (inciso 1 del art. 5°, resalto fuera del texto original). De otro lado, para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que (i) en esos casos, el poderdante deberá indicar expresamente ‘la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados’ (inciso 2 del art. 5°); y (ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil ‘deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales’ (inciso 3 del art. 5°).

(...)

Implementa 3 cambios a la forma en que se otorgan poderes especiales:

(i) Establece una presunción de autenticidad;

(ii) Elimina el requisito de presentación personal;

(iii) Los poderes conferidos mediante mensaje de datos no requieren firma digital.

(...)

En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP”⁸.

A tono con lo anterior, el Máximo Órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en materia civil definió con respecto a la autenticidad del poder, bajo el marco del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo siguiente:

“A lo anotado se suma, que en la postulación de apertura se pasaron por alto algunos de los requisitos formales, indispensables para aperturar esta tramitación. En efecto, el mandato judicial otorgado al abogado Carlos Enrique Gutiérrez Sarmiento no se encuentra acorde con lo estipulado en el inciso 5° del artículo 74

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020.

*ejusdem, modificado por el canon 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues no se allegó prueba del mensaje de datos dirigido por los demandantes al mandatario*⁹.

De manera complementaria, esa Alta Corporación, también estimó:

“(...) específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

“(...) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el ‘mensaje de datos’ con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

(...)

*Y aunque el artículo 6° del Acuerdo 11532 de 2020, brinda la posibilidad de utilizar ‘el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos’, dado que ese formato da mejor garantía de autenticidad e irreformabilidad del documento, ello no es óbice para que se usen otros soportes, se repite, siempre y cuando se manifieste la voluntad inequívoca de otorgar el mandato y se garantice su autenticidad con el mensaje de datos*¹⁰ (destacado para resaltar).

En el asunto *sub-judice*, el juez de primer grado inadmitió la demanda, entre otras cosas, para que se allegara el poder conforme lo exige el precepto 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 o, con presentación personal, a tono con el artículo 74 del C.G.P.

De la revisión del libelo introductor se observa que se adjuntó el mandato conferido por Rafael Antonio Díaz-Granados Amaris, en calidad de “Coordinador del Grupo Interno de Trabajo Asesoría Jurídica Predial Código G3, grado 08” de la Agencia Nacional de Infraestructura, a la abogada Érika Patricia Espriella Coronado para tramitar el juicio de la referencia¹¹; sin embargo, ese documento carece tanto de presentación personal, como de constancia de que se constituyó mediante mensaje de datos.

Así las cosas, al no observar alguno de los requerimientos legales, a saber: (i) la presentación personal por el poderdante o, (ii) la remisión del poder mediante mensaje de datos, desde el correo electrónico del mandante al de su apoderado, no es viable establecer que ese documento es auténtico, pues

⁹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC4110-2021.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto del 3 de septiembre de 2020.

¹¹ Folios 18 a 19, Archivo “0004Demanda.pdf” del “01CuadernoPrimeraInstancia”, Carpeta “01CuadernoPrincipal”.

no existe certeza de que efectivamente se confirió por el extremo activo, así como la integridad del instrumento.

Siendo así, si el sentido de la norma es verificar la autenticidad del mandato, no se logró este último propósito, como de manera acertada lo indicó el juzgador de primera instancia.

Frente a los restantes aspectos que fueron materia de inadmisión, ningún análisis efectuará la Corporación, habida cuenta de que, al desatar el medio de defensa horizontal, el *a quo* estimó la inviabilidad de haber exigido su cumplimiento, es decir, no sirvieron de apoyo para sustentar la decisión ahora apelada.

Por último, tampoco es de recibido el argumento de la impugnante, consistente en que no fue debidamente enterada de la decisión emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, a través de la cual dispuso la remisión del asunto a esta Capital, para que se repartiera entre los Estrados de ese mismo nivel y especialidad, exigiendo se le enviara un *e-mail* en ese sentido, pues para ese fin bastaba con la notificación por estado¹² de la providencia proferida por la memorada autoridad judicial, correspondiéndole a la hoy quejosa la vigilancia del proceso, a fin de enterarse del curso dado al trámite y realizar las actuaciones pertinentes de forma oportuna; para lo cual, también podía valerse de las plataformas de Consulta de Procesos dispuestas por la Rama Judicial¹³.

En consecuencia, se confirmará la decisión cuestionada, sin que haya lugar a condena en costas, al no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

¹² Estado 111 del 4 de noviembre de 2021, disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36540678/91819957/juzgado+de+circuito+-+civil+001+cerete04-11-2021.pdf/5d683268-4dd4-42e3-8978-a4b51202d7aa>

¹³ Disponible en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 14 de junio de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas, al no aparecer causadas (numeral 8 artículo 365 del Código General del Proceso).

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5afa6bf682287a89a08dc41e533284a087dbb01f42d31ae58ddf957294c0b45**

Documento generado en 10/04/2023 10:29:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

043 2015 00974 01

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el demandante José Miguel Obando Pachón contra la sentencia anticipada de 24 de febrero 2023, proferida por el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



para que la alzada sea sustentada, so pena de declararlo desierta.

Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra', with a long horizontal line extending to the right.

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá D.C., diez de abril de dos mil veintitrés

1. Al entrar a revisar el dictamen pericial que milita en la actuación se detectan algunos defectos que, cuando menos, dificultan en extremo la valoración y, por ende, la validación de las conclusiones que le sirvieron de apoyo a la sentencia de primera instancia, tales como: *(i)* no fue posible acceder a los links de los que el perito extrajo los valores de comparación para obtener el valor de la renta y, que, al activarlos, remiten a la página de inicio del correspondiente portal web, sin brindar el necesario soporte; *(ii)* cuatro de los cinco links hacen referencia a “oficina”, tipo de bien que no se ajusta a la descripción del que es materia de este proceso; *(iii)* consecuencia de lo anterior hay un obstáculo insalvable para verificar la homogeneidad de las características de los inmuebles en confrontación objeto de esta discusión, como el sitio de ubicación y su destinación en el comercio, etc.

2. Así las cosas y comoquiera que en esta clase de asuntos las diferencias se dirimen con la intervención de peritos –como lo establece el artículo 519 del C. de Co.– es de rigor decretar, de forma oficiosa, un dictamen que debe ser emitido por la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá –en cuya página web se oferta el servicio de avalúos corporativos–, con el fin de establecer el valor o precio del arrendamiento del local comercial ubicado en la carrera 29 B Bis No. 67-48 de Bogotá, el cual deberá seguir, cuando menos, los siguientes lineamientos –así como los previstos en el artículo 226 del Código General del Proceso–:

2.1. Deberá ser practicado por un perito inscrito en el registro abierto de evaluadores y perteneciente a la Lonja, de lo cual allegará las correspondientes certificaciones.

2.2. Determinará el monto del canon para los años 2020, 2021 y 2022.

2.3. Tendrá en cuenta las características del inmueble tales como ubicación, vías de acceso, área, destinación económica, actividad realizada en el sector y los demás factores que considere necesarios para fijar el valor de la renta.

2.4. En caso de aplicar una metodología que implique la comparación con otros inmuebles, deberá realizar ese contraste con locales comerciales del sector en el que se ubica el bien materia de este proceso y adosar los elementos que permitan al tribunal verificar la información utilizada.

Para llevar a cabo la prueba se concede el término de 15 días a partir de la comunicación de esta decisión a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, entidad que deberá indicar el valor de los honorarios, los cuales deberán ser pagados por partes iguales por las contrincantes, con la precisión de que se autoriza que cualquier extremo asuma la totalidad del precio.

3. No pierde de vista el Tribunal que en decisión del pasado 9 de marzo se negó la solicitud del decreto de una peritación, sin embargo, ello obedeció a que esa petición se elevó y resolvió a la luz de lo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso, al observar que no se cumplen ninguna de las hipótesis establecidas en ese precepto que habilitaran acceder a la práctica de pruebas en segunda instancia y que la alusión efectuada sobre el decreto oficioso de alguna prueba se realizó para insistir en que la convocada había elevado una solicitud de esa índole ante la autoridad de primera instancia, la cual fue negada, por lo cual, dados el principio de taxatividad de la alzada, fue inadmitida la apelación contra esa decisión.

4. Por demás, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia avala el decreto de pruebas de oficio para “remover una zona de penumbra con la certeza de que, al superar ese estado de ignorancia, concreto y determinado, se esclarecerá una verdad que permitirá decidir con sujeción a los dictados de

la justicia”¹, dado que el principal designio de la aplicación de la ley procesal consiste en “la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”², lo cual no implica, “*per se* suplir las cargas desatendidas por los extremos procesales, ni el desconocimiento de la discrecionalidad con la que cuenta el fallador al respecto”³. Por el contrario, esa gestión, apoyada en el artículo 170 ib., –que pregona que se pueden ordenar “antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia”– va a prestar un servicio al contradictorio, en el que es indispensable la intervención de peritos.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

¹ Corte Suprema de Justicia. SC de 7 de diciembre de 2012.

² Código General del Proceso. Artículo 11.

³ Corte Suprema de Justicia. SC3869-2019

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262242f35af00ad7e78c7e849fc9759161d45ec17c53ef7d3996ae47c769b7d6**

Documento generado en 10/04/2023 10:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-03-049-2021-00255-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la **SENTENCIA** proferida el día 7 de marzo del año en curso, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta la aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido dicho lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por la impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c568670808f90afaa3deef92918258ddc70144e5184a04c324acdd821990069**

Documento generado en 10/04/2023 10:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrado Ponente: **José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110012203000-2022-02752-00
Demandante: Manuel Eduardo González Chacón
Demandado: Marina del Pilar Pimienta Tatis y otra
Proceso: Arbitral
Recurso: Recurso de anulación
Discutido para aprobación en Sala de 23 de marzo de 2023

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de anulación interpuesto por la demandada – convocada– Mayra Alejandra Sánchez contra el laudo de 15 de septiembre de 2022, proferido por el Tribunal de Arbitramento convocado por Manuel Eduardo González Chacón contra Marina del Pilar Pimienta Tatis, la recurrente y Edgar Arturo Portilla (quien en el transcurso del proceso fue desvinculado).

ANTECEDENTES

1. El convocante pidió se declare que Marina del Pilar Pimienta Tatis y Edgar Arturo Portilla son los verdaderos propietarios del *Jardín Infantil Sol y Luna*, quienes actuaron mediante la figura de representación aparente del art. 842 del C. Co., para vender dicho establecimiento mediante documento de 5 de diciembre de 2019, que fue suscrito por Mayra Alejandra Sánchez como vendedora, motivo por el que los tres son solidariamente responsables de incumplimiento contractual de mala fe, en consecuencia, se les condene a reembolsar \$42.000.000 que el actor alcanzó a pagarles como parte del precio, suma que deberá ser indexada, más \$52.000.000 de cláusula penal. Como



pretensiones subsidiarias realizó similares solicitudes, pero con invocación de la acción de nulidad por error de hecho (pdf 1-22 del cuaderno 1° ppal.).

2. Adujo el convocante como *causa petendi*, en síntesis, que por intermedio de la comisionista inmobiliaria Alejandra Cardozo, se reunió el 16 de octubre de 2019 con los esposos Marina Pimienta y Edgar Arturo Portilla, quienes se presentaron como propietarios del *Jardín Infantil Sol y Luna*, localizado en la calle 135 # 17 - 24 y ofrecido en venta.

Se volvieron a reunir el 22 de octubre de 2019 en las oficinas del señor Edgar, trataron temas contables y administrativos del establecimiento de comercio, el cual funcionaba desde 2009 y que su intención era enajenarlo porque Marina debía viajar a Barranquilla.

El 29 siguiente asistió al jardín infantil y continuó la negociación con Marina Pimienta, quien a su vez consultaba por teléfono a su marido. Con ella firmó contrato de compraventa por el precio de \$52.000.000, le entregó \$5.000.000 de arras (en efectivo); aquella dijo que estaba en uso el establecimiento, con permisos de funcionamiento, libre de pleitos y condiciones resolutorias, únicamente faltaba actualizar el proyecto académico. Convinieron que el traspaso se haría el 2 de diciembre de 2019, siendo obligación de la vendedora realizar los trámites ante registro y efectuar la cesión del contrato de arrendamiento sobre el inmueble.

Relató que el 7 de noviembre de 2019 solicitó a la inmobiliaria que administra el predio, para negociar el canon, pero el propietario no aceptó modificación económica, en su lugar indicaron que debía esperar hasta el 1° de abril de 2020, que finalizaba el contrato de arriendo con la señora Marina y así suscribir otro con él directamente.

Dijo que el 2 de diciembre de 2019 la vendedora incumplió con la transferencia del jardín infantil, pero de mutuo acuerdo lo aplazaron para el 5 siguiente, día que se reunieron en un centro comercial con Edgar



Arturo Portilla y Mayra Alejandra Sánchez, quienes le informaron que esta última figura en la Cámara de Comercio como propietaria, por lo cual elaboraron un nuevo contrato suscrito por Mayra como enajenante, a quien le pagó \$37.000.000 (en efectivo), aunque quien recibió el dinero fue Edgar. Y el valor restante del precio (\$10.000.000), se pagaría el 6 de diciembre, fecha en que realizarían todos los trámites ante registro.

En la nueva fecha programada, indagó en la Secretaría Distrital de Integración Social el estado jurídico del establecimiento, le explicaron que carecía de permisos de funcionamiento porque hicieron visitas al inmueble registrado y no encontraron alguna actividad educativa a menores de edad, además tenía abierto un proceso de control jurídico desde 2013 por no cumplir la normatividad para ese tipo de negocio. También se percató que en el registro mercantil la señora Marina figuraba como persona natural comerciante, con teléfonos y direcciones del jardín infantil, mientras que la codemandada Mayra tiene otra matrícula como dueña del mismo establecimiento. De estos inconvenientes informó a Marina por teléfono ese mismo día por la mañana, y por la tarde las vendedoras incumplieron la cita en la Cámara de Comercio.

Expuso que el 10 de diciembre de 2019 Marina le compartió por chat el escrito a mano por el cual solicitaba a la Secretaría Distrital de Integración Social el cambio de propietaria y dirección del jardín infantil. El 14 siguiente se reunió con ella y Edgar Portilla para solicitarles la resolución del contrato, pero se negaron. El 15 de diciembre recibió carta por correo electrónico de la señora Mayra, con la acusación de que fue él quien incumplió y lo citó para el día siguiente, a las 8:00 a.m. en la Cámara de Comercio, para finalizar el negocio, sin embargo, en esa última fecha no fue ella quien asistió al lugar indicado, sino la codemandada Marina únicamente para presionar el pago de los faltantes \$10.000.000 como parte del precio.

Trató de volverse a reunir con las vendedoras para llegar a algún acuerdo, pero fue infructuoso.



3. Edgar Arturo Portilla Molina presentó personalmente escrito en el que solicitó desvinculación del proceso, por no haber “*firmado ningún contrato ni tengo interés o responsabilidad en este asunto*” (pdf 177-178 del cuad. ppal. No. 1).

Marina del Pilar Pimienta Tatis también pidió ser desvinculada, pues en sus palabras: “*yo actué conforme a la ley en una venta de cosa ajena, pero ese contrato fue anulado y las partes firmaron uno nuevo y me desvincularon de todo actuar en ese negocio, no tengo interés o responsabilidad en este asunto*” (pdf 189-190 del cuad. ppal. No. 1).

La convocada Mayra Alejandra Sánchez se opuso a las pretensiones, aceptó algunos hechos, negó otros y presentó como excepciones las que denominó *inexistencia de la obligación, ineptitud de la demanda, temeridad y mala fe* (pdf 158-174 del cuad. ppal. No. 1).

También presentó demanda de reconvención, que fue subsanada, en la que solicitó declarar incumplido al comprador del establecimiento y condenarlo a pagar \$16.814.553 por cánones de arrendamiento del inmueble donde funcionaba el jardín infantil (diciembre 2019, enero, febrero y marzo de 2020), \$10.000.000 como saldo del precio pactado, \$5.000.000 de arras, \$52.000.000 de cláusula penal y \$3.850.000 de bodegaje de los elementos que conformaban dicho centro educativo (pdf 180-186 y 244-251 del cuad. ppal. No. 1).

Como sustento fáctico adujo que para la venta del *Jardín Infantil Sol y Luna* encargó por “*corretaje y/o comisión*” a Alejandra Cardozo y Marina Pimienta, autorizadas para contratar temporalmente. El convocante se contactó con ellas porque estaba interesado en comprar, voluntad que concretó el 29 de octubre de 2019 pero condicionado a la liquidación de todos los empleados.

El adquirente se hizo cargo del jardín a partir del 1º de diciembre, continuó con los servicios de la empleada Teresa Albarracín Benavides, y el 5 siguiente suscribió contrato definitivo con la advertencia de que



éste prevalecerá sobre cualquier otro firmado con anterioridad, además pagó solo \$37.000.000 de los \$57.000.000 pactados, recibió inventario y quedó a cargo de pagar el arrendamiento del inmueble.

Anotó que el comprador recibió más de \$4.000.000 por la primera quincena de las vacaciones recreativas del fin de año, pero incumplió con el arriendo, no asistió a la Cámara de Comercio para hacer el traspaso del establecimiento ni canceló el saldo del precio, realizó una serie de actos de hostigamiento ante la inmobiliaria que administra el predio y la Secretaría Distrital de Integración Social, para evadir su responsabilidad.

La cesión del contrato de arrendamiento no pudo hacerse, porque el adquirente del jardín infantil carecía de seguridad financiera y los fiadores que presentaba no cumplían requisitos. A mediados de diciembre de 2019 entregó las llaves a la empleada Teresa y abandonó el establecimiento, motivo por el que la vendedora tuvo que hacerse cargo de los gastos, los cánones del predio de ese mes y los siguientes hasta marzo de 2020, pues en esta última fecha en pandemia, prefirió desocupar el inmueble y dejar en bodega los elementos que conformaban el establecimiento, de lo cual paga \$350.000 mensuales.

4. El demandante se opuso a las súplicas de reconvención, negó los hechos y esgrimió las excepciones que tituló *carencia de entrega formal del establecimiento, falta de transferencia del derecho de dominio, imposibilidad de cesión del contrato de arrendamiento, inasistencia a citas de la señora Mayra, ausencia de verdad sobre el tema de comisionista y la calidad de Edgar Portilla, incumplimiento de contrato y mala fe, nulidad por error de hecho, sanción en caso de información falsa* (pdf 1-26 y 27-43 del cuad. ppal. No. 2).

5. En primera audiencia de trámite de 5 de noviembre de 2021, el tribunal arbitral se declaró competente para decidir las controversias entre el convocante contra las convocadas Mayra Alejandra Sánchez y Marina del Pilar Pimienta Tatis, conclusión que fue distinta respecto del demandado Edgar Arturo Portilla, pues no encontró prueba de su



relación contractual con los hechos objeto de esta controversia, en consecuencia, lo desvinculó del proceso (pdf 168-183 del cuad. ppal. No. 2).

6. Surtidas las etapas procesales respectivas, el árbitro único resolvió: (i) determinó la improsperidad de las pretensiones de la demanda de reconvencción y de modo ilustrativo precisó qué excepciones prosperaban frente a ese libelo; (ii) desestimó los medios defensivos formulados por la codemandada Mayra Alejandra Sánchez; (iii) denegó las pretensiones subsidiarias de la demanda inicial; (iv) accedió parcialmente a las súplicas principales, en el entendido de que Edgar Arturo Portilla había sido desvinculado del litigio; (v) rescindió el negocio de compraventa de establecimiento de comercio celebrado entre las partes por incumplimiento de las vendedoras, a quienes condenó a pagarle al convocante \$42.000.000 dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, más \$31.681.487 de intereses moratorios liquidados hasta el 15 de septiembre de 2022, y los que se causen posteriormente hasta el pago total de la condena; (vi) denegó la pretensión alusiva a la cláusula penal; (vii) se abstuvo de imponer sanciones en los términos del art. 206 del CGP; y, (viii) ordenó la liquidación de cuentas y demás actuaciones propias del proceso arbitral (pdf 1-94 del cuad. 13).

FUNDAMENTOS DEL LAUDO IMPUGNADO

Tras hallar cumplidos los presupuestos procesales, el árbitro se refirió a la figura de los contratos coligados, con apoyo en doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema (SC2218-2021), que estimó aplicable para este asunto en relación con los contratos de 29 de octubre de 2019, suscrito por el convocante y Marina del Pilar Pimienta Tatis, con el de 5 de diciembre siguiente, firmado entre el actor y Mayra Alejandra Sánchez.

Explicó que según los arts. 1603 y 1618 a 1624 del C.C., la interpretación de ambos contratos permite ver que tienen igual finalidad y conexión funcional, sin que el uno pudiera ejecutarse de manera



autónoma respecto del otro, en la medida en que el primero, de 29 de octubre de 2019, contiene la obligación de la vendedora de realizar la cesión de posición contractual de arrendataria del inmueble en donde funciona el jardín infantil que tenía la señora Marina, requisito para enajenar el establecimiento de comercio, de acuerdo con el precepto 516-5 del C. Co., mientras que el segundo, de 5 de diciembre de 2019, concernía al traspaso de titularidad de la matrícula mercantil ante la Cámara de Comercio y el correspondiente registro en la Secretaría Distrital de Integración Social por parte de la codemandada Mayra, aunado a que las vendedoras tienen vínculo familiar.

Estimó demostrado cómo la codemandada Marina se presentó y aparentó frente al comprador ser la propietaria del jardín infantil, no solo porque era ella quien figuraba como arrendataria del predio, sino también porque así aparecía anotada ante la referida Secretaría Distrital, se publicitaba como rectora en la página web del establecimiento educativo, conocía bien su funcionamiento y efectuó el entrenamiento para que el convocante asumiera el control en desarrollo de la compraventa, por lo cual no puede calificarse como simple comisionista, menos cuando suscribió el contrato de 29 de octubre de 2019 y recibió arras por \$5.000.000. Además, en 2018 Marina había vendido por \$10.000.000 el establecimiento a Mayra, situación que solo fue reportada al registro mercantil, no a la autoridad distrital ni al público en general, lo que generó inconsistencia en cuanto a quién era la propietaria, sin que hicieran claridad alguna al demandante, ni entregaran la contabilidad o balances del negocio al tenor del art. 527 del C. Co.

Consideró que esa falta de transparencia en las negociaciones, conlleva a que ambas respondan solidariamente frente al comprador, en aplicación de principios de justicia y buena fe.

De ahí que, enfatizó, si bien la cláusula compromisoria para el arbitraje sólo se encuentra estipulada en el contrato de 5 de diciembre de 2019, se hace extensible al del 29 de octubre, según fue especificado en la primera audiencia de trámite, dado que se trata de contratos unidos o coligados, pues las demandadas brindaron confianza legítima al



demandante de que actuaban en forma mancomunada e indistinta, y no pueden en el litigio desconocer sus propios actos. Luego es viable comprender que la señora Marina se vea comprometida con dicha cláusula arbitral acorde con los principios *kompetenz kompetenz* e *in dubio pro arbitris*, en consonancia a la unidad y eficacia del arbitraje, la no fragmentación de decisiones judiciales, la confidencialidad y la tutela jurisdiccional efectiva, y así debe entenderse la lectura del artículo 36 de la ley 1563 de 2012.

Al valorar las pruebas concluyó que las demandadas incumplieron el contrato de compraventa del establecimiento, porque si bien el comprador se había comprometido a pagar el canon de arriendo a partir de diciembre de 2019 y no lo hizo, aquellas, como vendedoras, incumplieron en primer lugar, pues no entregaron la contabilidad de acuerdo con el art. 527 del C. Co., los permisos de funcionamiento no estaban al día, según información de la Secretaría Distrital de Integración Social, con riesgo de cierre definitivo del jardín infantil, aunado a que la cesión de la posición de arrendatario del predio era inviable porque en el contrato de arriendo había prohibición para realizar ese acto, de manera que era razonable que el demandante, ante ese panorama, quisiera retractarse o desistir de un negocio que irremediablemente se dirigía al fracaso.

Estimó procedente condenar a las convocadas a reembolsar al comprador, como perjuicios, el dinero abonado como parte del precio (\$42.000.000), junto con sus intereses de mora, según el art. 942 del C. Co., sin reconocer la cláusula penal como tasación anticipada de perjuicios, toda vez que sería doble cobro por el mismo concepto.

Bajo esos argumentos, el árbitro se pronunció en detalle respecto de las pretensiones de la demanda principal y de reconvención, en contraste con las excepciones, y así determinó la prosperidad parcial de las primeras, denegó las segundas y encontró probadas algunas de las terceras, cuestión que dejó reflejada en la parte resolutive del laudo.



Finalmente excluyó la sanción por juramento estimatorio de las demandas principal y de reconvenición, debido a que no encontró un actuar temerario o abusivo de las partes.

EL RECURSO DE ANULACIÓN

Mediante auto de 2 de febrero de 2023 (pdf 05 cuad. del Tribunal), se rechazó de plano por extemporáneo el recurso de anulación de Marina del Pilar Pimienta Tatis, de modo que solo fue admitido el mismo recurso que interpuso la codemandada Mayra Alejandra Sánchez, quien en escrito prolijo y sin un orden adecuado de especificar los argumentos, causal por causal, puede decirse que formuló cinco cargos con base en los numerales 1^a, 2^a, 6^a, 8^a y 9^a del artículo 41 de la ley 1563 de 2012, que se sintetizan:

Cargo primero. El pacto arbitral es inexistente, inválido o inoponible (causal 1^a), porque el contrato de 5 de diciembre de 2019, que contiene la estipulación, no fue suscrito por Marina del Pilar Pimienta Tatis, es decir, ella no expresó su voluntad en obligarse conforme a dicho documento, y el árbitro no tiene la facultad de coligarlo con el contrato de 29 de octubre de 2019, dado que esa figura foránea sin sustento legal, sería aplicable vía interpretación únicamente para negocios relacionados con seguros o consorcios, en los que procede el llamamiento en garantía, no para una simple compraventa como la de este asunto, aspecto alegado ante el árbitro en oportunidad, quien aplicó la coligación, calificó de retrógrada la legislación y que podía hacerlo porque no tenía superior jerárquico.

Cargo segundo. El juez arbitral carece de jurisdicción o de competencia (causal 2^a), porque la convocada Marina del Pilar Pimienta Tatis no suscribió la cláusula compromisoria que tiene efectos inter partes, según alegó en la primera audiencia de trámite, pero el árbitro mantuvo su decisión de dejarla vinculada, so pretexto del coligamiento que en realidad no está demostrado, pues para que una persona resulte obligada se requiere expresión de su voluntad, de manera similar a la solidaridad



civil (art. 1568 del C.C.) y la novación (art. 1694 ídem), prueba ausente en el proceso.

Cargo tercero. El laudo se profirió después de vencerse el término fijado para el proceso arbitral (causal 6ª), puesto que la primera audiencia de trámite se realizó el 5 de diciembre de 2021, los seis meses finalizaban el 5 de mayo de 2022 y la notificación del auto que resolvió la solicitud de aclaración del laudo fue de 3 de octubre de 2022.

Cargo cuarto. La providencia arbitral tiene disposiciones contradictorias (causal 8ª), por ser incoherente vincular los dos contratos en cuestión, puesto que el primero no tiene cláusula compromisoria, involucra a un tercero ajeno al litigio y contiene obligaciones disímiles al segundo, sin que puedan entremezclarse como equivocadamente hizo el árbitro.

Cargo quinto. El laudo recayó sobre aspectos no sometidos a la decisión del tribunal arbitral, motivo por el que concedió más de lo pedido por el convocante (causal 9ª), en la medida en que las pretensiones de la demanda principal jamás involucran el contrato de 29 de octubre de 2019, de modo que pronunciarse sobre el particular so pretexto de la coligación, constituye fallo *extra petita*, que es una facultad reservada para los jueces de familia y laborales, pero no para árbitros.

La recurrente también presentó otros argumentos, sin relacionarlos con alguna de las causales de anulación, en particular, que se resumen así: (i) el árbitro desde un comienzo estuvo parcializado a favor del convocante, (ii) fue grosero con la demandada y se excusó por su idiosincrasia; (iii) las audiencias se prolongaron a horas no hábiles en contravía de los artículos 106 y 107 del CGP; (iv) el acta 30 de 2 de octubre de 2022 corresponde a un domingo, día no hábil; (v) la solicitud de aclaración del laudo de ningún modo era para revivir etapas fenecidas, solo fue para que el árbitro corrigiera su inconsistencia, pero se limitó a defender a rajatabla la figura de coligación; (vi) los contratos estimados conexos, son diferentes y no guardan relación alguna; (vii) el convocante aceptó reconocer a Mayra como propietaria, para el 5 de diciembre de 2019 tuvo a disposición los documentos que lo acreditaban



y suscribió el inventario de recibido del jardín infantil; (viii) él fue el incumplido, porque no pagó el arriendo según su compromiso, abandonó el establecimiento y Mayra asumió esa carga económica, junto con gastos de servicios públicos y el posterior depósito de los elementos del establecimiento; (ix) en el laudo se menciona un contrato de “29 de agosto de 2019”, en el que figura estipulación por arras que no existe, o no se compartió con la parte demandada para su respectiva contradicción; (x) el demandante recibió el establecimiento, lo usufructuó, convino aplazar trámites de registro, contrató empleados, dispuso de muebles, no pagó arriendo ni autenticó el contrato, de modo que la única que sufrió perjuicios fue Mayra, quien usó el dinero que recibió para pagar dicho canon, servicios y bodegaje; (xi) quien incumplió primero fue el comprador al no pagar el arrendamiento del inmueble, mientras que para el 12 de diciembre de 2019 todo estaba dispuesto para realizar el traspaso en el registro mercantil; (xii) el árbitro interpretó erróneamente que la compraventa era sujeta a condición de ganancia o utilidad, cuando era pura y simple, sin periodo de prueba y de ejecución inmediata, dado que nunca se pactó cesión de contrato de arriendo ni coligación; (xiii) como el comprador recibió el jardín el 5 de diciembre de 2019 con acta de inventario y entrega, él debía responder de las revisiones periódicas de la autoridad administrativa; (xiv) no es viable la entrega de libros contables, porque el establecimiento no era obligado al pago del impuesto de renta y sus ingresos eran bajos; (xv) la señora Marina solo cumplió servicios de intermediación en el negocio.

El convocante descorrió oportunamente el traslado del recurso de anulación (pdf 064-073 del cuad. No. 4).

CONSIDERACIONES

1. El arbitraje, es pertinente reiterar, en el derecho moderno es un importante mecanismo alternativo de solución de conflictos, que se origina (i) en los eventos en que las partes de un contrato acuerdan someter a un tribunal de arbitramento, que transitoriamente es investido de la función de administrar justicia, la decisión de un eventual conflicto



futuro que pueda surgir de ese negocio jurídico, caso en que se denomina cláusula compromisoria, que puede establecerse en el respectivo contrato o en un anexo, y (ii) cuando las personas involucradas en un conflicto presente, también acuerdan ese mecanismo arbitral, evento en que el pacto se llama compromiso (arts. 1 a 6 de la ley 1563 de 2012).

El instrumento opera con un proceso declarativo de única instancia, de recordar que el legislador no permite los recursos ordinarios contra el laudo, restricción que se justifica porque al convenir las partes acudir al arbitraje, renuncian de antemano a la composición de la disputa litigiosa por la administración de justicia institucional y saben que no gozan de recurso de apelación, amén de que se sometería el arbitraje a la actividad procesal común, que no es propia de los mecanismos alternativos de la solución de conflictos.

2. Por esa caracterización el legislador solamente autoriza frente al laudo arbitral los recursos de anulación y de revisión, que son medios *extraordinarios* de impugnación, esto es, por fuera de las instancias o medidas de protección ordinarias o comunes¹, limitación ratificada por la ley 1563 de 2012 (arts. 40 a 47). Por su carácter extraordinario, el recurso de anulación es dispositivo y limitado, ya que, por una parte, requiere actividad de parte interesada, y por la otra, tan sólo procede por las específicas causales tipificadas en la ley para esos efectos (art. 41 de la ley 1563 de 2012), que especifican yerros de procedimiento (*in procedendo*).

Desde luego que por esa configuración, es vedado para el juez de estos recursos decidir sobre temas no contemplados en las respectivas causales, ni por los aspectos no cuestionados por el interesado, ya que únicamente puede moverse dentro de los límites legales del medio impugnativo y acorde con los reproches trazados por el recurrente, debido a la estirpe dispositiva de estos procedimientos, emanada de la presunción de acierto que cobija a los fallos recurridos, que se traduce en considerar que fueron bien apreciados los hechos y debidamente

¹ Según el diccionario de la lengua española, en una de las acepciones, “extra” es un prefijo latino que significa “fuera de” (vigésima segunda edición, 2002).



aplicado el derecho. Y tanto menos puede resolver en torno al mérito sustantivo del litigio, de atender esas restricciones son recalçadas con especial énfasis por el precepto 42 de la ley 1563 de 2012, cuyo inciso final manda: *“La autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo”*.

De lo contrario se descuajaría la naturaleza extraordinaria del recurso y quedaría abierta una instancia adicional, en oposición a la regulación distintiva del arbitraje y su caracterización alternativa al régimen procesal común.

Ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que el recurso de anulación no es *“para revisar o replantear lo que ya fue objeto de decisión mediante arbitramento, como que en tal caso, entre otras cosas, muy fácil quedaría desnaturalizar la teleología de acudir a este tipo de administración de justicia...”*; las causales de anulación del laudo atienden *“...al aspecto procedimental del arbitraje y están inspiradas porque los más preciados derechos de los litigantes no hayan resultado conculcados por la desviación procesal del arbitramento”* (Sala de Casación Civil, sent. de 13 de junio de 1990, G.J. t. CC, págs. 283 y s.).

3. Acerca de los reparos efectuados al laudo con base en las causales 1ª y 2ª del precepto antes referido, invocadas en los cargos primero y segundo, nótese que todos giran en torno a la falta de legitimación de Marina del Pilar Pimienta Tatis como demandada, por no haber suscrito el contrato de 5 de diciembre de 2019, que contenía la respectiva cláusula compromisoria.

Empero, carecen de fundamento esas causales de anulación por cuanto, memórese una vez más, el recurso anulación de la convocada Marina Pimienta fue rechazado por extemporáneo, luego en esta oportunidad no puede analizarse ningún alegato a su favor, mucho menos los atinentes a que la cláusula compromisoria es inexistente o no le es oponible por carecer de su firma, dado que para ella el laudo está en firme, sin que la



codemandada Mayra Alejandra Sánchez esté legitimada para formular, a nombre de aquella, recurso contra la providencia arbitral.

Aparte de ese argumento, que es suficiente para despachar en forma adversa los cargos de anulación por las referidas causales, cabe anotar que el árbitro explicó ampliamente que consideraba la unidad contractual entre el documento de 29 de octubre de 2019, ese sí firmado por la señora Marina, y el otro de diciembre siguiente suscrito por la señora Mayra, porque las demandadas confluyeron en la misma relación negocial con el demandante, que constituye un único contrato, y de esa manera el juez arbitral tenía competencia para conocer el litigio visto bajo ese panorama, criterio que no se evidencia arbitrario ni antojadizo, cual pretende hacerlo ver la recurrente, pues antes bien fue motivado de manera objetiva, en tanto que se trató de la compraventa de un establecimiento de comercio que ostenta unidad fáctica y jurídica, en los términos de los artículos 515 y siguientes del C. Co., además de que también estimó configurado el supuesto de representación aparente del art. 842 del estatuto mercantil, en tanto que, cual expuso en la providencia arbitral, quedó establecido cómo el comprador hacía tratos negociales indistintamente con las demandadas como propietarias y vendedoras del jardín infantil, al tamiz de que ellas nunca le informaron ni reclamaron trato diferenciado, de modo que, concluyó, no podían en el litigio desconocer sus propios actos y comportamientos de la etapa negocial.

4. En relación con el cargo tercero, fundado en la causal 6^a, atinente a haberse “*proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral*”, memórese que el artículo 10 de la ley 1563 de 2012 prevé seis (6) meses a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite, para proferir esas providencias, y el artículo 11 ídem, permite adicionar los días de suspensión del proceso, hasta por ciento veinte (120) días.

Pero además, el decreto legislativo 491 de 2020, proferido en el contexto de la emergencia sanitaria por pandemia, para el arbitraje preceptuó en el art. 10 que “*el término previsto en el artículo 10 de la ley 1563 de 2012*



será de **ocho (8) meses**; y el término para solicitar la suspensión del proceso previsto en el artículo 11 de la ley 1563 de 2012 no podrá exceder de **ciento cincuenta (150) días**. Los tribunales arbitrales no podrán suspender las actuaciones ni los procesos, a menos que exista imposibilidad técnica de adelantarlos por los medios electrónicos o virtuales señalados y una de las partes lo proponga.” (inciso 5º, se resaltó).

Así acorde con esa preceptiva del decreto 491 de 2020, que era aplicable durante la emergencia sanitaria², época en que comenzaron a correr los términos de este caso, la duración del arbitraje era de ocho meses y la suspensión podría ser hasta de 150 días.

Para este asunto, como lo dejó especificado el árbitro y está soportado en el expediente, la primera audiencia de trámite culminó el 5 de noviembre de 2021, pero a los ocho (8) meses contados desde esa fecha, que culminaron el 5 de julio de 2022, deben adicionarse 150 días de término máximo legal por las suspensiones solicitadas de común acuerdo por las partes, de modo que el término en total para el vencimiento fue prevenido para el 5 de diciembre de 2022.

Dentro de ese ámbito normativo, según el siguiente cuadro se detallaron en el laudo los días de suspensión, de esta forma:

AUTO	FECHAS	DÍAS
Auto No. 25 de 15 de diciembre de 2021	Entre el 21 de diciembre de 2021 hasta el 17 de enero de 2021, ambas fechas inclusive.	28
Auto No. 35 del 28 de enero de 2022	Entre el 31 de enero de 2022 hasta el 15 de febrero de 2022, ambas fechas inclusive.	16
Auto No. 40 del 2 de marzo de 2022	Entre el 3 de marzo de 2022 hasta el 15 de marzo de 2022, ambas fechas inclusive.	13
Auto No. 43 del 16 de marzo de 2022	Entre el 17 de marzo de 2022 hasta el 26 de abril de 2022, ambas fechas inclusive.	41
Auto No. 50 del 21 de junio de 2022.	Entre el 22 de junio de 2022 hasta el 28 de julio de 2022, ambas fechas inclusive.	37
Auto No. 52 del 29 de julio de 2022.	Entre el 1 de agosto de 2022 y el 15 de agosto de 2022, ambas fechas inclusive.	15
	Total, días comunes suspendidos	150

² Ese artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional, que en sentencia C-242 de 2020, dejó sentado que era “bajo el entendido de que las medidas contenidas en el mismo tendrán vigencia únicamente durante el desarrollo de la emergencia sanitaria.”



Así, la decisión arbitral está calendada 15 de septiembre de 2022, fecha en que se leyó a las partes en audiencia (pdf 340 del cuad. No. 3) y se les envió copia al correo electrónico (pdf 341-342 ídem), las convocadas oportunamente presentaron solicitudes de aclaración, corrección y complementación (pdf 343-342, 343-350, 351-379, 380-381 y 382 ídem), denegadas en auto de 2 de octubre de 2022 (pdf 383-396 ídem), día en que aún no estaba vencido el término del arbitraje.

Luego si tanto el laudo como la decisión respecto de las solicitudes de aclaración, corrección o adición, fueron proferidas antes de vencerse el término, no puede prosperar este otro cargo.

Ahora bien, aunque la emergencia sanitaria terminó en junio de 2022, eso no cambia lo concluido, de recordar que según el art. 40 de la ley 153 de 1887, entre otras actuaciones, “*los términos que hubieren comenzado a correr*”, se deben regir por “*las leyes vigentes cuando... empezaron a correr...*”.

Aparte de que no hay vulneración del término de duración del arbitraje, por el hecho de que el árbitro haya adoptado su decisión por medios virtuales en un día inhábil, 2 de octubre de 2022, tanto menos que le quedaba más tiempo para esa labor, cual ya se vio, amén de que en todo caso lo relevante es que la providencia fue notificada a las partes en el día hábil siguiente, el 3 de octubre de 2022 (pdf 384 del cuad. No. 3).

5. En referencia con la causal 8^a, invocada en el cargo cuarto, se verifica cuando la parte resolutive del laudo contiene “*disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral*”.

Cumple destacar que la recurrente denunció contradicción en vincular dos contratos, uno de los cuales no contiene cláusula compromisoria de



proceso arbitral, involucra un tercero ajeno al litigio y contiene obligaciones disímiles al segundo.

Recuérdase que las contradicciones susceptibles de invalidar la decisión del árbitro son aquellas que estén en la parte resolutive del laudo, y que comportan la imposibilidad de ejecutar la providencia, ya que como doctrinó la Corte Suprema de Justicia, en estudio de una causal similar de casación que traía el anterior Código de Procedimiento Civil, de manera tradicional, *“el fundamento jurídico de la causal tercera de casación ha residido, únicamente, en el hecho de que la contradicción reinante en las resoluciones de la misma sentencia haga imposible la ejecución simultánea de todas ellas (Cas. Civ. de 6 de julio de 1944, G.J. No. 2010, pág. 428; Cas. Civ. de 22 de febrero de 1973, G.J. Tomo CXLVI, pág.: 43)...”* (subrayado es del texto)³.

También puntualizó la Corte en su momento que para configurarse esta causal, deben estar *“en la parte resolutive del fallo disposiciones o declaraciones notoriamente contradictorias, que hagan imposible su cumplimiento, como cuando ‘una afirma y otra niega, o si una decreta la resolución del contrato y otra su cumplimiento, o una ordena la reivindicación y la otra reconoce la prescripción adquisitiva, o una reconoce la obligación y la otra el pago’...”*, y que la acusación no puede abrirse paso *“si la contradicción que existe es más aparente que real, es decir, cuando se puede superar mediante una lógica y razonada interpretación del conjunto de la sentencia”*⁴.

Visto este lado del cargo bajo el prisma de esas clarificaciones, las contradicciones que la recurrente pretende hallar en la decisión arbitral de ninguna manera se estructuran, por cuanto la parte resolutive del laudo, se pronunció expresamente sobre las pretensiones de la demandas principal y de reconvención, las respectivas excepciones, costas y demás

³ Casación civil de 15 de junio de 1995, exp. 4398 (MP Rafael Romero Sierra), Gaceta Judicial, Tomo CCXXXIV - Número 2473, página 848; en el mismo sentido, casaciones de 20 de noviembre de 1995, exp. 4409 (MP Javier Tamayo Jaramillo), Gaceta Judicial Tomo CCXXXVII, No. 2476 Vol. II, pág.1383; y 15 de abril de 1997, exp. 4422 (MP Carlos Esteban Jaramillo Schloss), Gaceta CCXLVI - Número 2485.

⁴ Casación civil de 22 de mayo de 1997, exp. 4653 (MP José Fernando Ramírez Gómez), que reitera, entre otras, la casación de 11 de mayo de 1984.



órdenes relacionadas con el trámite, con inclusión de condenas claras, cifras determinadas y susceptibles de cumplirse, sin contradicción que impida materializar el fallo.

Menester es resaltar que el cargo se limitó a manifestar su inconformidad en cuanto a al argumento de coligar los documentos negociales de 29 de octubre y 5 de diciembre de 2019, para considerarlos un solo contrato que acogió el árbitro, aspecto que de ninguna manera comporta contradicción en la parte resolutive, dado que la acusación alude a las motivaciones en que se fundamentó la providencia.

6. Alrededor de la causal 9ª del citado precepto 41 de la ley 1563 de 2012, exhortada en el cargo quinto, dispone que el recurso de anulación procede por recaer “*el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento*”.

Reitérase que la citadas causales de anulación –incongruencia–, tipifican vicios de actividad (*in procedendo*) que vulneran el principio de congruencia previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso, que a su vez es un desarrollo del principio dispositivo, de cuyo contexto emerge que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades pertinentes, con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la ley, sin que pueda “*condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto de lo pretendido, ni por causa diferente a la invocada en ésta*”.

La Corte Suprema de Justicia ha elucidado que el yerro en este sentido debe surgir al comparar el fallo con las pretensiones y los hechos de la demanda, o los hechos que configuran excepciones, para determinar si hay desarmonía clara entre aquél y estos aspectos, desde luego que en el cotejo no es dable examinar errores sustanciales o de juicio. La falta de consonancia entre lo pedido y lo resistido, se configura cuando, como reiteradamente ha explicado la jurisprudencia, la sentencia es excesiva por proveer más de lo pedido (*ultra petita partium*); o cuando provee



sobre peticiones no formuladas por las partes o por hechos distintos de los invocados en la demanda (*extra petita partium*); o en el evento en que la sentencia es diminuta u omisa por dejar de pronunciarse sobre peticiones de la demanda o sobre excepciones formuladas por el demandado o que debe reconocer de oficio (*citra o minima petita partium*).

Ya se resumió que la convocada recurrente atribuye al laudo incongruencia con base en el numeral 9° del artículo 41 de la ley 1563 de 2012, por “*haber concedido más de lo pedido*” y por fuera de lo pedido, que en su concepto consiste en que la demanda principal jamás incluyó la resolución por incumplimiento del contrato de 29 de octubre de 2019, suscrito por Marina del Pilar Pimienta Tatis como vendedora.

6.1. Pues bien, carecen de sustento las razones del motivo de anulación aducido, pues el tribunal de arbitramento explicó la especial connotación interpretativa de la demanda y los contratos relacionados en la descripción fáctica de ese libelo, con miras a no sacrificar el derecho sustancial.

Repárese que el laborío de los jueces arbitrales no puede tildarse de inconsonante por no limitarse a acceder o denegar la pretensión tal cual fue redactada, pues ha de recordarse que el derecho procesal es de carácter instrumental para la efectividad de los derechos de las partes, de allí que sea viable la interpretación de las pretensiones por parte del juez o el árbitro.

Porque ciertamente las competencias de los árbitros son restringidas a los puntos habilitados por las partes, en el respectivo pacto arbitral y que el orden jurídico permita, pero ese límite de ninguna manera cercena el soberano contorno funcional hermenéutico de aquellos, respecto de la ley, de la demanda o contestación y de los actos o negocios jurídicos que se hallen en el radio del debate objeto del arbitraje, pues en esto tienen las mismas facultades interpretativas de cualquier juez. En otras palabras, el hecho de ser restringidos los temas sometidos a la



competencia de los árbitros, no conlleva a que en lo de su resorte funcional tengan restricciones de interpretación jurídica o fáctica.

En esa perspectiva, al igual que todo juez, el árbitro tiene amplias facultades para interpretar la demanda, de manera que si ésta, como ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, sin ser indescifrable adolece de falta de claridad y precisión, en lugar de sacrificar el derecho material por el formalismos, el juzgador debe interpretarla en busca de su genuino sentido, con prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la justicia y la solución de los conflictos, mediante *“un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos”*, es decir, como un conjunto, *“porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho”*, *“de manera que en procura de evitar el sacrificio del derecho sustantivo, pueda enmendar con su actividad dialéctica la confusa presentación de los hechos, de las pretensiones o de las excepciones que hayan efectuado las partes intervinientes en el proceso (cas. civ. sentencia de 11 de julio de 2000, exp. 6015)”*⁵.

6.2. Así, explicó el árbitro que los documentos suscritos el 29 de octubre y 5 de diciembre de 2019, tuvieron el mismo propósito o finalidad económica, que era la venta del *Jardín Infantil Sol y Luna*, por el único precio de \$52.000.000, de los cuales el comprador entregó \$5.000.000 a la demandada Marina Pimienta en esa primera fecha, y \$37.000.000 a la otra demandada Mayra Sánchez en la segunda calenda, quienes tenían sendas obligaciones para hacer la transferencia del establecimiento, en especial porque la señora Marina era quien manejaba el negocio y figuraba como la arrendataria del inmueble donde funcionaba, además de que se publicitaba por internet como la rectora del centro educativo, hechos relatados en la demanda y que permiten tener a ambas convocadas vinculadas al litigio, por tratarse de varios documentos negociales coligados y que eran un solo contrato.

⁵ CSJ, SC de 17 de noviembre de 2011, Rad. 11001-3103-018-1999-00533-01, en la cual la Corte compendió varios pronunciamientos sobre el tema.



En ese horizonte, también efectuó una amplia explicación de la figura de la coligación contractual, no solo con referencia a doctrina extranjera, sino también en la amplia jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. De allí que, con la facultad interpretativa de la demanda, fijó el litigio con esas bases, determinación que fue debidamente motivada y que le permitió proferir fallo en derecho.

Además, precisó cómo en el escrito de 5 de diciembre de 2019 aparece en la cláusula tercera el pago en efectivo de \$5.000.000 que se había realizado el 29 de octubre pasado y que se demostró fueron recibidos por Marina Pimienta, quien suscribió el primer instrumento, aunado a que el precio total fijado por el establecimiento era el mismo acordado con dicha señora (\$52.000.000), y que se detalló que este “*documento prevalece sobre cualquier otro documento que se haya firmado por las partes con anterioridad*” (folios 18 a 20 del pdf 1-37 del cuad. 4), manifestación que evidencia cómo las partes reconocían que previamente se había celebrado el acuerdo de 29 de octubre, aspectos todos que indudablemente determinan unión negocial y la configuración de una sola compraventa de establecimiento de comercio, en la que tanto Marina como Mayra fungían como vendedoras.

Mal podría aceptarse, pues, que el juez arbitral se inventó las pretensiones, o que la tergiversó, siendo que en realidad lo que hizo fue interpretarla, en conjunto con las otras pretensiones y los hechos en que se fundaron, lo cual muestra que el verdadero descontento es por las motivaciones de la decisión, lo cual hace improcedente el cargo.

Con razón explicó Hernando Morales Molina, la incongruencia “*nunca puede recaer en materia de motivación, porque la causal segunda se refiere al fallo excesivo, incongruente u omiso, puntos que inciden exclusivamente en la resolución. La Corte dice: ‘para saber si hay incongruencia, y en consecuencia, hallar asidero a la causal segunda de casación, sólo debe tenerse en cuenta la parte resolutive del fallo, según doctrina constante de la Corte, quien además añade que la causal no autoriza ni puede autorizar a entrar en el examen de las*



***consideraciones que han servido al juzgador como motivos determinantes de su fallo'* (LXXVIII, 882)⁴ (resaltado es del texto).**

7. Finalmente los demás argumentos del recurso, sintetizados en los antecedentes, en quince ordinales, obsérvese que ninguno se ajusta a las causales de anulación previstas en el artículo 41 de la ley 1563 de 2012, porque en realidad conciernen a aspectos accesorios del procedimiento; también al análisis de las pruebas y los fundamentos jurídicos que tuvo en cuenta el árbitro para proferir su decisión, temas estos últimos que atañen al fondo de la controversia, respecto de los cuales este Tribunal tiene vedado pronunciarse, al tenor del artículo 42 de la ley 1563 de 2012.

Además, el recurso de anulación, por su explicado linaje extraordinario, no está previsto para que las partes expongan alegaciones libres y propias de los recursos ordinarios, sino que deben presentarse con relación a una causal concreta y los hechos que sirvan de fundamento, como se precisó al inicio de las consideraciones.

Por cierto que las quejas o reclamos por supuesta parcialidad o favorecimiento del árbitro a alguna de las partes, o la invocada conducta indebida, o realizar actuaciones en días y horas no hábiles, son cuestiones ajenas al recurso de anulación, sin perjuicio de que si las partes las consideran con mérito, puedan alegarlas ante las autoridades competentes.

8. En compendio, como el juez arbitral encauzó su actividad por la senda de los hechos controvertidos y el derecho que consideró aplicable, sin incurrir en las causas de anulación planteadas por la parte recurrente, no hay cómo desvirtuar la presunción de acierto que acompaña al laudo, de manera que es necesario declarar infundado el recurso, al igual que condenar en costas a la parte recurrente (art. 43 de la ley 1563 de 2012).

DECISIÓN



Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Tercera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **declara infundado** el recurso de anulación propuesto por la convocada contra el laudo arbitral de fecha y procedencia anotadas.

Condénase en costas a la parte recurrente. Valórense por la Secretaría de este Tribunal. Para esa valoración el magistrado ponente fija la suma de \$3'000.000 como agencias en derecho.

Cópiese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

MAGISTRADA

FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ

MAGISTRADA

Firmado Por:

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce945af3879711668fdc80ddfcd40e56be9aa1127bb19c59962471cce32dd9a**

Documento generado en 31/03/2023 11:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001220300020230062100**
DEMANDANTE : **ALEXANDER MEDELLÍN RINCÓN**
DEMANDADO : **JYA GIRARDOT INMOBILIARIA**
S.A.S
ASUNTO : **CONFLICTO DE COMPETENCIA**

Decide el Tribunal lo concerniente al “*conflicto de competencia*” suscitado entre los Juzgados 2 y 3 Civiles de Circuito de Bogotá, para conocer del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES:

1. En providencia del 18 de octubre de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá declaró “*la pérdida de competencia para continuar con el conocimiento del trámite de la referencia, en virtud de las disposiciones del artículo 121 del Código General del Proceso*”, y, en consecuencia, ordenó la remisión del “*expediente al Juzgado Tercero Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá*”.

2. El juicio fue enviado al Juzgado Tercero Civil del Circuito, autoridad que en determinación del 22 de febrero de 2023, resolvió no avocar conocimiento, al estimar que “*pese a que la parte demandante solicitó ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá la pérdida de competencia a través de memorial del 11 de marzo de 2022, en dicha data ya se encontraba revalidada la actuación, toda vez que atendiendo que la notificación personal de los demandados acaeció el 18 de noviembre de 2018 y el año para resolver la instancia feneció entonces el 18 de noviembre de 2020; se tiene que con posterioridad a través de memorial del 31 de enero de 2022 el demandante propuso recurso de reposición contra auto resolvió correr traslado de excepciones de fondo del 25 de enero de 2022.*”

Esto es, el demandante en el asunto intervino con antelación a la precitada solicitud de pérdida de competencia (11 de marzo de 2022) sin hacer alusión alguna al respecto, resultando improcedente su declaratoria como dispuso el homólogo Juzgado Segundo, pues a decir del numeral 1º del artículo

136 ejusdem, la nulidad (si es que deviene de la pérdida de competencia) se entenderá saneada 'cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla', de suerte que la convalidación puede ser tácita o expresa, según se guarde silencio sobre ella o se actúe sin presentarla inmediatamente se dan los presupuestos para su invocación".

CONSIDERACIONES

1. A objeto de dirimir la controversia suscitada entre los Juzgados 2 y 3 Civiles del Circuito de esta localidad, se exige llamar la atención en que, a voces del artículo 121 del Código General del Proceso, "[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada".

A renglón seguido, dicha disposición contempla lo siguiente: "Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses", puntualizando en su inciso sexto que "será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia".

1.1. En lo que dice relación con la constitucionalidad de la precitada norma, la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019 resolvió:

"Primero. Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Tercero. Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del inciso

8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.”

Asimismo, esta Corporación, en reciente pronunciamiento, y, en un caso de similar laya, recordó:

“Sobre la constitucionalidad de la norma en cita se adujo que ‘[...] la medida legislativa es incompatible con la Carta Política, ya que, primero, no solo no contribuye eficazmente a la materialización del derecho a una justicia oportuna, sino que constituye un obstáculo para la consecución de este objetivo, y, segundo, porque la norma comporta una disminución de las garantías asociadas al derecho al debido proceso y al derecho a una justicia material, al compeler a los jueces resolver los trámites a su cargo dentro de los plazos legales, incluso si ello implica cercenar los derechos de las partes o afectar el desenvolvimiento natural de los mismos, y al dar lugar al traslado de las controversias a operadores de justicia que carecen de las condiciones y de los elementos de juicio para adoptar una decisión apropiada [...]’¹.

En el mismo orden, en sentir del Alto Tribunal Constitucional es preciso determinar en cada actuación un plazo razonable que se adaptara, entre otros, a la ‘[...] complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal [...]’² análisis que lo llevó a concluir que era inexecutable la expresión ‘de pleno derecho’ contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso y executable condicionalmente el resto de ese inciso ‘en el entendido de que la nulidad prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes [...]’³.

(...) En este sendero la incursión en un ‘incumplimiento meramente objetivo’ no implica ‘a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática’⁴, de donde fluye que a

¹ Corte Constitucional Sentencia C 443 de 2019

² Ibídem

³ Corte Constitucional Sentencia C 443 de 2019

⁴ Ibídem

pesar del agotamiento de tal lapso para fallar no se genera el factor que inhabilita la actuación del juez, en garantía, del principio de lealtad procesal y el plazo razonable, por lo que para llegar a esa conclusión de renegar el poder de decir el derecho, el juzgador debe hacer un estudio minucioso respecto del plazo razonable para proferir el fallo, el cumplimiento de los requisitos para que opere el tránsito de legislación en caso de que el litigio hubiere iniciado antes de la vigencia de la norma procesal en cita, la utilización de la prórroga prevista por el mismo artículo 121 del Código General del Proceso, el uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial que incida en su duración, la justificación del tiempo tomado para resolver el debate, e incluso la posibilidad de que hubiere cambiado el titular del despacho judicial.”⁵

2. Partiendo de este marco legal y jurisprudencial, ha de anotarse que, en el caso de marras, el libelo introductor fue presentado el 7 de junio de 2019 y se libró mandamiento de pago el 14 del mismo mes y año.

Bajo el acopio de las actuaciones reseñadas, se evidencia que el extremo pasivo fue notificado del mandamiento de pago el 18 de noviembre de 2019, en consecuencia, el funcionario cognoscente tenía, inicialmente, hasta el **5 de marzo de 2021**,⁶ lo que infortunadamente no aconteció en el *sub lite*, amén de que no acudió a la posibilidad de prorrogar, por seis meses más, su competencia.

3. Sin embargo, y atendiendo las directrices contenidas en la sentencia C-443 de 2019, dictada por la Corte Constitucional, se hace indispensable analizar si la nulidad prevista en el artículo 121 del Estatuto Adjetivo Civil quedó saneada, conforme lo establece el artículo 136, *ibídem*.

3.1. En esa línea conceptual, este Tribunal advierte que el abogado del extremo activo, en memorial presentado el 21 de junio de 2022, pidió “*DECRETAR LA NULIDAD PROCESAL DE PLENO DERECHO, instituida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, toda vez que se cumplen los presupuestos de la norma procesal. En efecto, desde el mes de noviembre de 2019 se encuentran debidamente notificados los demandados, sin que el juzgado hubiere desatado la instancia (...)*”, pero, tal extremo procesal desplegó varias actuaciones sin invocar, tempestivamente, el motivo de invalidación que pretende sea confrontado en el *sub lite*, como se expone a continuación.

En efecto, cumple relieves que los demandantes, por intermedio de su apoderado, interpusieron reposición contra la

⁵ Tribunal Superior de Bogotá, auto resuelve conflicto de competencia del 21 jun. 2022, rad. 11001220300020220107900

⁶ Rememórese que en virtud de la pandemia generada por el COVID-19, y, en aras de garantizar la salud de los servidores y usuarios de la Administración de la Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, reanudándose los mismos el 1 de julio de ese mismo año, según se constata en el acuerdo PCSJA20-11567

providencia dictada el 25 de enero de 2022 y el 17 de febrero de esa misma anualidad pidieron decretar el secuestro del inmueble objeto del proceso. De ahí que la causal de nulidad invocada fue saneada por los petentes, ya que, posteriormente a la fecha de configuración, aquellos intervinieron en el juicio sin elevar la solicitud correspondiente y así poner de presente sus argumentos.

4. De esa realidad procesal resulta notorio que no hay lugar a que bajo el amparo del artículo 121 del Código General del Proceso se abra paso al apartamiento excepcional del conocimiento por el juzgado que tiene asignado el juicio, pues estas consecuencias no operan de manera automática, ya que *“los efectos del saneamiento de la irregularidad en virtud del silencio de las partes cobijan las actuaciones que se adelantaron con posterioridad”*⁷ al 5 de marzo de 2021, por lo tanto, el expediente deberá ser remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito, para que continúe con el trámite que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, de manera inmediata, el expediente digital de la referencia al Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, para que continúe con el conocimiento del proceso de la referencia

SEGUNDO.- INFORMAR lo aquí decidido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(00202300621 00)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

⁷ *Ibíd.*

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bfd5cb423fa7a667b02354e8196e7376004a8a3157746aa324224e5d80b79f**

Documento generado en 31/03/2023 05:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Recurso de revisión interpuesto por **MARÍA MARCELA JEREZ JEREZ** en contra de la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022, por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro del proceso verbal promovido por Juan Carlos Cruz Niviayo en contra de la hoy demandante. **Rad.** 11001-2203-000-2023-00625-00.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se resuelve lo pertinente con respecto a la demanda por medio de la cual se promovió el recurso extraordinario de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 23 de marzo del año en curso, esta Magistratura dispuso inadmitir el libelo, otorgando el término legal para subsanarla, so pena de rechazo¹.

2. Según constancia secretarial que antecede, ese plazo venció en silencio².

III. CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 358 del C.G.P., impone que se declarará inadmisibile el libelo cuando *“no reúna los requisitos formales exigidos en el artículo anterior, así como también cuando no vaya dirigida contra todas las personas que deben intervenir en el recurso, casos en los cuales se le*

¹ Archivo “08 Inadmite”.

² Archivo “10 Informe Entrada 20230410”.

concederá al interesado un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos”; igualmente, establece como consecuencia que *“de no hacerlo en tiempo hábil la demanda será rechazada”*.

En el caso presente, el escrito introductorio se inadmitió en proveído del 23 de marzo del hogaño³, notificado por estado del día siguiente⁴. De suerte que, el plazo otorgado para la subsanación transcurrió entre el 27 y el 31 de ese mes y anualidad, sin que el interesado allegara escrito alguno.

Como consecuencia de esa omisión se dará aplicación al inciso segundo del precepto 358 *ejúsdem*.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**,

IV. RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de revisión presentada por María Marcela Jerez Jerez contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022, por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta capital, dentro del proceso verbal promovido por Juan Carlos Cruz Niviayo contra la hoy demandante.

Segundo. Devolver los anexos, sin necesidad de desglose. En firme esta providencia, archívese el expediente digital, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Archivo “08 Inadmite”.

⁴ Archivo “09 E-52 MARZO 24 DE 2023”.

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286316f6aa1747715e87f83ec13a72c98757154b791193dfebea08401ca563aa**

Documento generado en 10/04/2023 12:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199001-2020-81203-01
Demandante: Hoteles Decameron Colombia S.A.S. Hodecol
Demandado: Integramos Mayorista S.A.S. y otro
Proceso: Verbal

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el criterio sobre el punto, aflora que de acuerdo con la ley 2213 de 2022, aplicable a este asunto, no es forzoso sustentar el recurso vertical, en segunda instancia, por lo cual es razonable considerar que pueden aceptarse los reparos en primera instancia, siempre que muestren un verdadero reproche a la sentencia apelada. Si bien el artículo 12 de esa ley previó un término para sustentar la apelación ante el *ad quem*, tal precepto debe entenderse como carga complementaria para los casos en que ante el *a quo*, se hayan presentado simples y sucintos reproches que impidan ver claramente la refutación que desea plantear el recurrente.

Es de verse que la norma predecesora a esa disposición legal, el artículo 14 del citado decreto 806 de 2020, dadas las circunstancias de la pasada pandemia del Covid-19, además de adoptar la orientación del sistema procesal escritural en la segunda instancia, estableció que la sustentación debe hacerse “*a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*”, lo cual significa que puede cumplirse esa carga antes. Sistema que es similar a lo que antes consagraba el artículo 352 del derogado Código de Procedimiento Civil, en cuyo párrafo 1° se preveía que la carga de sustanciación del apelante debía cumplirse “*ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360...*”

Esa postura fue planteada y acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC5497-2021 y STC5569-



2021, en vigencia del decreto 806 de 2020¹, que reiteró luego de expedida la ley 2213 de 2022 en sentencias STC12613-2022 y STC13425-2022, entre muchas otras mas².

Por cierto que en este caso, ambas partes apelaron la sentencia proferida en audiencia de primera instancia de 27 de abril de 2022 (subcarpeta 95 del cuad. ppal.), además presentaron escritos de reparos dentro de los tres días siguientes (subcarpetas 96 y 97 ídem), la parte demandante sustentó en segunda instancia el recurso conforme a la norma antes citada, carga que omitió la parte demandada, pues según figura en el expediente únicamente presentó escrito por el cual describió el traslado de la sustentación de su contraparte (pdf 06, 07 y 08 del cuad. Tribunal).

Pese a esa omisión las demandadas, también apelantes, de todas maneras en primera instancias efectuaron críticas específicas contra la sentencia apelada y un desarrollo argumental que puede tenerse como sustentación.

En consecuencia, por Secretaría **dese traslado** de los reparos presentados por la parte demandada ante la Superintendencia de primera instancia (único pdf de la subcarpeta 97, del cuad. ppal.), para que la contraparte tenga la oportunidad de formular la réplica correspondiente.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

¹ Al respecto puede verse el video de la Corte Suprema de Justicia, denominado *Diálogos con la Justicia. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021*, a partir del minuto 24:12. [\(257\) DIÁLOGOS CON LA JUSTICIA. Balance sobre el decreto 806 de 2020. Junio 8 de 2021. - YouTube](#)

² En 2022 sentencias de tutela civil (STC) 5500, 5501, 5502, 5503-2022,6064, 7358, 7359, 7473, 7636, 8634, 9226, 9369, 9666, 9412, 9365, 9751, 9761, 9760, 9759, 9660, 10263, 10549, 10550, 10551, 11185, 11186, 12388, 12384, 12369, 12370, 12378, 12373, 12613, 12985, 13425, 13412, 13746, 13751, 15224, 15226, 15160, 15573, 15568, 15687, 15835, 15834, 15964, 16147, 16416. En 2023 las sentencias de tutela civil (STC) 214 y 351.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 11001319900120216213502
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio –
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.
Demandante: Tecnologías de Conducción y Control S.A. –
TCL S.A.
Demandados: TCL Technology Group Corporation y otros.
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de Auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto 88489 del 27 de julio de 2022, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales-, dentro del proceso **VERBAL** promovido por la sociedad **TECNOLOGÍAS DE CONDUCCIÓN Y CONTROL S.A. – TCL S.A.** contra **TCL TECHNOLOGY GROUP CORPORATION, SHENZHEN TCL NEW TECHNOLOGY CO. LIMITED., MERCADO LIBRE COLOMBIA LTDA., COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. CORBETA S.A. Y/O**

ALKOSTO S.A.

3. ANTECEDENTES

Mediante el proveído materia de censura¹, el Funcionario rechazó de plano el incidente de liquidación de perjuicios, formulado por la enjuiciada Colombiana de Comercio S.A.

Inconforme con la determinación, el apoderado judicial interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el remedio horizontal, se accedió a la alzada en auto 124953 del 19 de octubre siguiente².

4. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN Y RÉPLICA

4.1. Anotó el litigante, en compendio, que la solicitud accesoria es procedente en el entendido que se soporta en el artículo 590, numerales 1 y 2, así como en el canon 597, numeral 10 del Código General del Proceso.

Al decretarse, practicarse y posteriormente ser revocadas las medidas, generaron perjuicios por la suspensión de la comercialización de los productos durante 72 días, lo que conllevó afectaciones económicas, que deben ser resarcidas.

Impetra dar una “...lectura sistemática de las normas en aras del principio de economía procesal y tramitar el incidente...”, atendiendo la efectividad del derecho sustancial.

De otro lado, relievó que, pese a que se prestó una caución, está muy por debajo de los daños ocasionados. ³.

¹ 116 -AUTO

² 129 - AUTO

³ 122 - RECURSO

4.2. El apoderado de la parte demandante se opuso a la prosperidad del medio de censura, con sustento en que no existe ninguna normatividad en el Código General del Proceso, ni condena en abstracto que permita tramitar el incidente promovido por el levantamiento de las medidas cautelares⁴, cuando sean revocadas por vía de reposición como ocurrió en esta causa.

5. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 127 del Código General del Proceso, que se tramitarán como incidentes, los aspectos que la ley expresamente señale. *Prima facie*, aflora aquí el principio de taxatividad según el cual, solo determinados asuntos reciben ese especial tratamiento. A su vez, el canon 130 *ibidem*, prescribe que el Juez rechazará de plano los que no estén expresamente autorizados en dicha codificación, se promuevan fuera del término, en contravención al artículo 128 *eiusdem*, y aquellos cuya solicitud no reúna los requisitos formales.

Ahora bien, la institución procesal tendiente a la regulación de perjuicios, tiene como cimiento el normado 283 del Estatuto Procedimental, que refiera a la condena en concreto, precisando que se hará en la sentencia por la cantidad y valor determinados o “...***En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de la cuantía, estimada bajo juramento...***” –negrillas fuera del texto original.

Entonces para que nazca a la vida jurídica es requisito *sine qua non* o bien la condena, en concreto, ora *in genere* del perjuicio irrogado que, en efecto, como lo expresa, el recurrente, surge como corolario de lo que la ley prescribe expresamente, como por ejemplo, el artículo 597 –numeral 10, inciso 3- del Código General

⁴ 128- MEMORIAL PRONUNCIAMIENTO

del Proceso, “...*Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa...*”.

En el asunto *sub-examine*, el profesional del derecho promovió la solicitud en cuestión⁵ pretextando la decisión 986 adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio en virtud de la cual revocó los autos 108522 y 123140 de 2021, de decreto de las medidas cautelares. Consecuencia de ello, dispuso el levantamiento de las mismas.

Dicha determinación, como lo esbozó el litigante, fue objeto de solicitudes de aclaración y adición para que se condenara a Tecnologías de Conducción y Control S.A. – TCL S.A., al pago de perjuicios causados, resueltas en proveído 31134 del 11 de marzo de 2022. La SIC mantuvo la tesis de desestimar lo impetrado. Adicionalmente apeló, lo cual fue refrendado por esta Colegiatura el 30 de marzo del año en curso dentro del radicado 11001319900120216213501, con lo cual se supera uno de los embates de la censura.

Dicho lo anterior, es poco lo que resta por decir para respaldar el auto fustigado, porque como quedó visto en el numeral 5.2. de la evocada decisión, los efectos consagrados en el artículo 597 del Código General del Proceso, a los que busca se efectúe una aplicación analógica al asunto de marras, no es plausible jurídicamente extenderlos al *sub-examine* por tratarse de una disposición que disciplina un asunto preciso que dista de los aquí involucrados.

⁵ 112-MEMORIAL INCIDENTE

En ese estado de cosas, como en puridad no existe articulación normativa que habilite la condena en abstracto ante la eventualidad aquí ocurrida, ni es viable acudir a criterios de interpretación análoga para extender efectos jurídicos a cuestiones no regladas en la ley, como aspira el inconforme, el rechazo *in limine* deviene acertado, conforme lo expuesto *ad initio* de esta considerativa.

Se convalidará entonces el pronunciamiento, con condena en costas al recurrente.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto 88489 del 27 de julio de 2022, proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, -Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia al apelante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8da990fd17fb14e47104d56fef715ddead9e9e376b96b02cd943650d55aea9**

Documento generado en 10/04/2023 08:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **ÓSCAR EMILIO RESTREPO PATIÑO** y otros contra **DIEGO FÉLIX ÁLVAREZ TOBÓN** y otros. (Despacho comisorio). **Rad.** 11001-3199-002-2016-00315-01.

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Requerir a Leasing Bancolombia S.A. para que en forma inmediata acate lo dispuesto en el auto del 2 de febrero anterior; igualmente, con el fin de que indique el nombre completo, número de identificación y dirección de correo electrónica, en la que el representante legal de esa entidad recibirá notificaciones. Por la Secretaría oficiese y remítase a su destinatario copia de la aludida providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015e13c1d7d778aeab5cd8514e375392147830552f4ecbf50bf5d9c83e4b0aa0**

Documento generado en 10/04/2023 02:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 10013199002-2020-00079-02 (Exp. 5400)
Demandante: María Victoria Díaz Baracaldo
Demandado: V&T Inverstors SAS y otros
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación auto

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia 27 de septiembre de 2022, proferido por la Superintendencia de Sociedades en el proceso verbal de María Victoria Díaz de Baracaldo contra V&T Investors S.A.S., VT Investors S.A.S., Leonardo Augusto Vega Tohus y Tohus Constructora S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, la Superintendencia de Sociedades terminó el proceso por transacción, sin condena en costas, tras considerar que se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 312 del Código General del Proceso, pues el contrato de transacción de 26 de enero de 2022, fue suscrito por las dos partes, versa sobre la totalidad del litigio y se refiere a derechos transigibles (archivo 08AudienciaSolicitada.mp4, mins. 29 y ss.).

2. Inconforme la parte demandante alegó, en síntesis, que no hay duda de las partes que suscribieron ese documento de transacción, pero este se condicionó a que la parte demandada cumpliera las obligaciones allí pactadas, para lo cual se fijó el término de seis meses, es decir, que operaba la transacción siempre y cuando se cumplieran las prestaciones, pero no se cumplieron, por lo cual es inviable terminar el proceso por transacción. Afirmó que en específico, la parte contraria incumplió con la



fecha pactada para la entrega de los arreglos de la vivienda de la demandante y la constitución de alguna póliza de cumplimiento y de responsabilidad, además de que en la cláusula 4ª se fijó una condición a la transacción, que no se cumplido (min. 35 y ss.).

La parte demandada apoyó la decisión cuestionada, con fundamento en que el recurrente confunde la existencia del contrato de transacción con su cumplimiento, pero en verdad el negocio existe y no se incumplido por la parte demandada, pues la demandante es quien no ha cumplido sus obligaciones de suscribir el acta de inicio de obra y cuestiones anexas.

3. La Superintendencia mantuvo la decisión por estimar que carece de competencia para conocer de las decisiones intrínsecas del referido contrato de transacción, ni sobre su incumplimiento; *“la competencia, entonces de este despacho en este punto, se limita a revisar si la transacción presentada cumple con lo establecido en lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso”*, que halló cumplido. Concedió la apelación subsidiaria.

CONSIDERACIONES

1. Examinados los factores de persuasión de este asunto, bien pronto aflora la revocatoria de la providencia apelada, por cuanto es inaceptable la transacción alegada por la parte demandada, para la terminación del proceso, así no más, visto que están ausentes los requisitos sustanciales de ese contrato como medio extintivo de las obligaciones y del proceso, de acuerdo con los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, 312 a 313 del Código General del Proceso, así como la jurisprudencia en torno a ese tema.

2. Justamente, la tradición jurisprudencial ha sostenido que para el contrato de transacción, además de los requisitos generales de todo negocio jurídico, es necesario que se cumplan estos presupuestos: 1º) existencia de una diferencia o disputa litigiosa, aun cuando no se halle sub judice; 2º) voluntad o consentimiento para ponerle fin; y 3º) concesiones o sacrificios otorgados por los contratantes con tal fin.



Revisados los elementos de juicio del expediente, atinentes al contrato “*de transacción*”, traído por la parte demandada como fundamento de la solicitud de terminación del proceso que invocó (archivo pdf 10ConotratoTransacción), obsérvase que está presente el primero de esos presupuestos, que es una disputa litigiosa entre las partes, pero carecen de concurrencia los otros, pues la voluntad o consentimiento de finalizar el proceso no puede verse en ese negocio, ni tampoco las concesiones o sacrificios recíprocos, porque la transacción quedó sujeta a una condición, que actualmente impide la terminación de este litigio.

3. Para desarrollar lo anotado debe atenderse que, de acuerdo con el artículo 2469 del Código Civil, el contrato de transacción es aquel “*en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*” (inc. 1º), es decir, que son dos hipótesis distintas: (i) la terminación de un proceso “*pendiente*”, que se refiere al que está en curso o “*que está por resolverse o terminarse*”, que es una de las acepciones del lenguaje castizo¹; y (ii) el litigio *eventual*, el que no se ha iniciado y por eso debe precavido o prevenido, o lo que es igual, debe evitarse.

3.1. Esta especie de litis está “*pendiente*”, porque el proceso está en curso y debe destacarse que en estas hipótesis, para que la transacción produzca la terminación de ese trámite, debe ser pactada con ese efecto puro y simple, esto es, que con la sola celebración del contrato, sin más, el proceso debe terminarse, así las obligaciones contenidas en ese negocio se cumplan o no, pues podrán exigirse por las vías pertinentes.

Però en todo caso, es claro que si la transacción propiamente dicha se somete a condiciones o circunstancias inciertas, no puede darse la terminación inmediata del proceso.

3.2. Porque unas son las obligaciones que las partes pueden establecer en un contrato determinado, que denominen *transacción* o de otra manera, en que esas prestaciones pueden estar sometidas a plazo o condición, y otra cosa distinta es un contrato de transacción en concreto que si somete

¹ Es la acepción 3ª del Diccionario de la Lengua Española.



a una condición, no puede tener efecto de terminación inmediata del pendiente, precisamente porque la declaración de voluntad es que eso se produzca una vez acaezca la condición. La culminación inmediata del proceso, debe emanar con claridad de su texto, así sea de manera explícita o implícita.

En cambio, las prestaciones que se estipulen en el negocio jurídico transaccional, pueden ser puras y simples –no sujetas a plazo o condición–, o someterse a un plazo, que es un hecho futuro pero cierto (arts. 1551 y ss. del C.C.), e inclusive podría sujetarse a una condición, que es un hecho futuro e incierto (art. 1530 y ss. del C.C.), que si es una condición *suspensiva*, “*mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho...*” (art. 1536 ib.).

De ahí que si bien las obligaciones del contrato pueden ser de una u otra naturaleza, la finalidad conclusiva del contrato, en cambio, no puede sujetarse a una condición, porque no sería lógico establecer que la terminación de un proceso se someta a una condición y antes de que esta se cumpla se termine aquél, por cuanto el derecho a la terminación no ha nacido.

3.3. Eso significa que debe distinguirse entre el negocio de transacción propiamente dicho y las obligaciones pactadas en él. Por eso, cuando con el primero se quiere la terminación inmediata del proceso en curso, es necesario que así se convenga de manera expresa o tácita, con independencia del tipo de obligaciones que establezcan en él –puras y simples o sometidas a plazo o condición–, pues en ejercicio de la autonomía de la voluntad, mientras se respeten las reglas imperativas (arts. 15, 16, 1502 y ss. del C.C.), las partes son libres de convenir la culminación anormal del proceso, aunque estén sin cumplirse las obligaciones del respectivo contrato extintivo, cuya infracción o incumplimiento podrá hacerse valer por las vías que legalmente corresponda.

En contraste, con base en esa misma autonomía de la voluntad, las partes también pueden convenir que el negocio transaccional quede sujeto a una condición, vale decir, a un hecho futuro e incierto, que no genere de



inmediato la terminación del proceso en trámite, sino que ese efecto solo pueda darse una vez se cumpla la condición.

Eventualidad última en que la transacción en realidad no nace como tal en el momento de pactarse, sino que es un negocio larval o en potencia, porque el derecho extintivo que ella representa para la terminación del proceso, queda suspendido, pues conforme a la regla arriba citada, “*mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho...*” (art. 1536 C.C.).

3.4. Y ninguna norma prohíbe ese tipo de estipulaciones, de tal manera que lo relativo a la terminación del proceso, debe interpretarse conforme al sentido de lo estipulado: (i) si se quiere de inmediato, (ii) o si quiere una vez se cumplan ciertas condiciones.

En resumen, si las partes estipulan que la secuela de terminación del proceso pendiente, se sujeta al cumplimiento de una(s) condición(es), entonces dicha consecuencia no puede ser pura y simple o automática, con la sola suscripción del negocio jurídico, pues en realidad ahí no hay una transacción acabada sino pendiente de que se cumplan las exigencias pactadas para que produzca plenos efectos.

4. Así las cosas, visto que la transacción como contrato o convención, en sí misma considerada, para la terminación inmediata del proceso, no puede estar sometida a una condición, acorde con las reglas arriba explicadas, carece de fundamento aceptar la negociación traída en este litigio pendiente, para terminarlo, pues verdad es que las partes han mostrado la intención de hacer acuerdos y de hacerse concesiones, pero ese cometido no se ha cristalizado en la realidad, como puede verse en las enfáticas manifestaciones de la demandante al expresar que los compromisos allí adquiridos.

Justamente, en la cláusula “**Segunda**” quedó pactado: “*La señora María Victoria Díaz de Baracaldo manifiesta y acepta **que una vez realizadas las intervenciones físicas de su inmueble y recibida la totalidad de la suma de dinero, en las fecha descritas en la cláusula primera de este documento, los demandados quedarían facultados para por terminados***”



todos los procesos judiciales derivados de la sentencia de segunda (2ª) instancia dentro del proceso...” (apartes resaltados por el Tribunal).

Se ve ahí, con claridad meridiana, que la terminación de los procesos no puede ser inmediata, antes bien sujeta a unas condiciones, consistentes en que realizaran las intervenciones físicas de su inmueble para unos arreglos y recepción de una prestación dineraria, que fueron precisamente los hechos que dieron origen a los nuevos pleitos.

Pero esos condicionamientos quedaron reiterados en la estipulación **“Cuarta”**: *“Las partes deciden transar y terminar extrajudicialmente los litigios que cursan en el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso número 2018-340, en la Superintendencia de Sociedades dentro del radicado número 2020.-800-00079 y cualquier otro pleito pendiente, eventual o futuro que pueda presentarse por los mismos hechos y por cualquier daño generado en el inmueble de la demandante, siempre y cuando se hayan (sic) cumplido la totalidad de las obligaciones pactadas dentro del presente contrato.”* (Se resaltó).

5. Por demás, esas condiciones no fueron fijadas para las obligaciones pactadas en el contrato que denominaron de transacción, pues quedaron establecidas para el contrato propiamente dicho, cuyo efecto terminador de los procesos sólo puede ocurrir cuando se cumplan esos condicionamientos.

Los argumentos del *a quo* y de la parte demandada, en sentido contrario, se arraigan en que lo discutido por la demandante es el cumplimiento de las obligaciones, que la última también las ha infringido, que eso no impide la transacción ni la terminación del proceso y que la entidad de primer grado carece de competencia para tratar las cuestiones intrínsecas del contrato o su incumplimiento.

Empero tales posturas no pueden ser de recibo, porque parten de confundir las obligaciones establecidas en el contrato, que realmente no son tema de discusión, con las condiciones fijadas para el fin conclusivo del contrato, en el que fue expresamente previsto, cual se anotó, que la



terminación de los procesos solo puede darse una vez se cumplan las prestaciones pactadas.

De otro lado, para la convivencia pacífica y la administración de justicia es deseable que las partes busquen una solución negociada a sus controversias, aunque debe ser integral y definitiva, para evitar la proliferación de nuevas contiendas.

Por cierto que en el asunto de autos, aparte de la literalidad contractual antes revisada, algo de razón asiste al justo temor de la parte demandante en cuanto a la terminación de los procesos, pues van ya varios años en litigios sucesivos, sin hallar la composición definitiva de un conflicto que, por el contrario, se ha multiplicado.

6. Por manera que como el contrato aducido no dejó establecido que con su sola celebración se pusiera fin a los procesos pendientes, sino que debían llevarse a cabo los pormenores proyectados allí, es impropio aceptar la transacción, razón por la que habrá de revocarse la providencia apelada, y ordenar al despacho de primera instancia que continúe el trámite del proceso. Sin condena en costas por la prosperidad del recurso (artículo 365 del CGP.).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas y, en su lugar, ordena al funcionario de primera instancia que continúe el trámite que corresponda.

Notifíquese y en oportunidad devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103003-2015-00838-01
Demandante: Leonel Ortiz Segura y otro
Demandado: Emma Ardila Maldonado y otros
Proceso: Ordinario
Trámite: Sobre recurso de casación

Bogotá, D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Para decidir sobre la formulación del recurso de casación formulado por el demandante Leonel Ortiz Segura contra la sentencia de 16 de diciembre de 2022, proferida en el proceso ordinario de Leonel Ortiz Segura y Javier Stic Fernández Fernández contra Gertrudis Ardila Maldonado, Emma Ardila Maldonado, Gertrudis Ardila Lara, Cecilia Acuña de Ardila y demás personas indeterminadas,

SE CONSIDERA:

1. El recurso de casación se denegará, pues la sentencia recurrida no es susceptible de dicho remedio, en la medida en que la parte recurrente carece del interés para tal fin, de acuerdo con las pautas legales sobre el particular, según las cuales dicho interés debe exceder del equivalente a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales (art. 338 del CGP).
2. Cumple recordar que el interés para recurrir en casación, si de cuestiones patrimoniales se trata, es mensurable al momento de proferirse la sentencia recurrida, conforme al “*valor actual de la resolución desfavorable al recurrente*”, es decir, por el desmedro que éste soporta con el fallo y en su fecha, *quantum* que, como de tiempo atrás ha precisado la Corte Suprema de Justicia, se subordina al valor económico de la relación jurídica sustancial allí decidida, o en otras palabras, a la cuantía de la afectación o mengua patrimonial que de allí emana para el recurrente el día de la referida providencia, que puede no



coincidir con las pretensiones de la demanda o la cuantía de la acción, ya que éstas tienen otras puntuales funciones, de manera que la primera fuente para consultar el interés es el fallo mismo.¹

Aunque no siempre debe descartarse el valor estimado por el actor a sus pretensiones, que puede servir para el interés en ciertos procesos.

3. Aquí falta ese requisito, porque la sentencia de segunda instancia confirmó la de primera que denegó las pretensiones de la demanda, y así el eventual desmedro económico sufrido por la parte recurrente, sería el 50% del valor del inmueble pretendido en pertenencia, que no es superior a \$1.000.000.000, que equivalían a 1.000 salarios mínimos legales mensuales por \$1.000.000, cada uno², en la fecha del fallo, según exige el artículo 338 del Código General del Proceso. El otro 50% era pretendido por el codemandante Javier Stic Fernández.

Según el art. 339 del Código General del Proceso, la cuantía para recurrir en casación deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente, sin perjuicio de que el interesado pueda “*aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión*”.

Para tales efectos, dentro del término concedido en auto de 16 de febrero de 2023, el recurrente presentó trabajo pericial de José Salomón Blanco Gutiérrez (folios 3 a 23 del pdf 17, cuad. Tribunal), quien por el método comparativo del mercado y el sistema de ajuste, determinó que el avalúo comercial de todo el predio para ofrecerlo en venta es de \$1.452.587.119,34, de lo cual explicó la metodología utilizada, aportó fotos, relacionó datos extractados del sitio web *finca raíz*, pero le faltó explicitar si ese dato era aplicable para diciembre de 2022 (fecha en el que se profirió la sentencia), o si era para época reciente (cuando elaboró el dictamen), ni cual sería el término de vigencia de la conclusión dictaminada.

¹ Entre otros, pueden verse los autos de 25 de abril de 1973, proceso ordinario de Otto Romanoski contra Roberto Torres y otro, no publicado; 26 de mayo de 1999, expediente No. 7622; 25 de abril de 2003, expediente No. 21201 y de 23 de septiembre de 2004, exp. No. 76001-31-03-008-1998-00490-01.

² El salario mínimo legal mensual para el año 2022 se fijó mediante decreto No. 1724 de 15 de diciembre de 2021.



El experto anexó constancia de aparecer inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (folios 24 a 28 ídem), el acta individual de grado como Auxiliar de Avalúos y Liquidación (folio 29 ib.), y constancia de diplomado en derecho probatorio (folio 30 ib.), pero omitió presentar los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional (ingeniero y abogado), la lista de publicaciones relacionadas con la materia de peritaje de los últimos 10 años, ni la referencia de casos en que haya sido designado como perito en los últimos 4 años, además olvidó hacer las declaraciones previstas en los numerales 6, 7, 8, y 9 del art. 226 del CGP.

Pero al margen de las falencias mencionadas, reiterase que ese trabajo pericial fijó \$1.452.587.119,34 como avalúo del predio objeto del litigio, y como la pretensión de pertenencia del recurrente se contrajo al 50% de la propiedad, su interés económico sería \$726.293.559,67, rubro que no permite conceder la casación.

4. Así las cosas, deviene impróspera la concesión del remedio de impugnación extraordinario impetrado, al no reunirse a plenitud los presupuestos legales para su procedencia.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **deniega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante Leonel contra la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2022.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

Verbal
Demandante: Asociación Intercultural Colombia Diversa - Aicold
Demandado: Banco Davivienda
Exp. 003-2022-04141-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., diez de abril de dos mil veintitrés

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el auto proferido el siete de diciembre de dos mil veintidós por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ANTECEDENTES

1. La Asociación Intercultural Colombia Diversa – AICOLD demandó al Banco Davivienda para que se declare la responsabilidad contractual por incumplimiento de contrato bancario al bloquear de manera “ilegal y abusiva” dineros de la demandante lo que le ha ocasionado perjuicios y daños económicos, por lo que reclamó el reconocimiento de daño emergente presente y pasado, una indemnización compensatoria y el lucro cesante futuro.

2. Dentro del término legal para que la convocada ejerciera su derecho de defensa, en forma concomitante contestó la demanda y propuso demanda de reconvención con el fin de que se declare que “los \$964.221.155 de los cuales dispuso AICOLD no tenían causa” por ser ilícitos y servir para enriquecerlo sin justa causa, rubro por el que deberá ser condenado.

3. Mediante auto del siete de diciembre de dos mil veintidós se rechazó por improcedente la demanda de reconvención al no estar permitido hacer uso de ese medio de defensa dentro del marco de protección al consumidor. Además, “[...] como quiera que la reconvención formulada no se enmarca en ninguno de los escenarios previstos para la acción de protección al consumidor de que trata el numeral 3 del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 y que fue desarrollado en el artículo 57 *Ibíd.*, de manera exclusiva para el consumidor financiero, no procede la misma ante autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales [...]”.

4. Contra la determinación anterior el interesado interpuso recurso de apelación, esgrimiendo en síntesis que: “la función del juez de consumo financiero es muy diferente a la del juez de consumo corriente”; la competencia de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera no se limitó expresamente a decidir solo respecto de la vulneración de los derechos de los consumidores; ambas controversias surgen de un debate contractual, las pretensiones no se excluyen entre sí y pueden tramitarse por el mismo procedimiento, impugnación que fue concedida y se pasa a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Cumple advertir, delantadamente, que al pretenderse en la demanda la declaración de existencia de una relación bancaria, su terminación y la consecuencial “[...] indemnización de los perjuicios irrogados con la devolución del capital, los intereses que ha podido causar a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y se ordene su actualización e indexación para el momento en que deba devolverse el dinero [...]” para determinar la cuantía del asunto debió darse aplicación a lo dispuesto el numeral 1 del artículo 26 del Código

General del Proceso y, por ello, tener en cuenta “[...] el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda [...]”.

En efecto, al haberse petitionado la devolución del “dinero depositado en la cuenta de ahorros y corriente” por valor de \$116.000.000 e indexar ese capital¹ a partir del momento del bloqueo y hasta la fecha de radicación de la demanda, con el IPC reportado por el DANE, esto es, del mes de septiembre de 2022, ello arroja como resultado la suma de \$137.533.404², estipendio al que después de agregársele el monto estimado en la demanda como daño emergente equivalente a \$30.109.572³ se obtiene que lo pretendido a la fecha de radicación de la demanda ascendía a \$167.642.976 por lo que se cumple con el requisito mínimo para considerar el presente asunto como de mayor cuantía, al ser superior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2022.

2. Aclarado ello, dentro de los variados mecanismos de defensa del contradictor está el de la reconvencción, acto procesal mediante el cual el demandado deduce oportunamente contra el actor una acción propia, independiente o conexa con la que es materia de la demanda, a fin de que ambas sean sustanciadas y decididas simultáneamente en el mismo proceso⁴, figura para cuya procedencia exige que se cumplan las condiciones dispuestas en el artículo 371 del Código General del Proceso, entre las que se encuentran que su formulación ocurra dentro del término de traslado de la demanda principal, que de formularse en proceso separado sean acumulables **-siempre que sea competencia del mismo juez-** y que no esté sometida a trámite especial.

¹ Páginas 36 a 50 del archivo denominado “01Cuaderno01.pdf”

² Utilizando la fórmula: $VF = VI * (IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial})$ donde: $VI = 116.000.000$; $IPC \text{ Final} = 122,63$; $IPC \text{ Inicial} = 103,43$.

³ $\$137.533.404 + \$30.109.572 = \$167.642.976$

⁴ Abraham Ricer, citado por Hernán Fabio López, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, T II, Parte Especial.

3. Ahora bien no hay discusión en torno a que la administración de justicia en el derecho patrio está encomendada al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que hay otras instituciones habilitadas por la Constitución para ejercer funciones judiciales y aún los particulares pueden “decir el derecho” con poder vinculante, de acuerdo con la facultad contemplada en el artículo 116 de la Constitución Nacional, dentro de las que se encuentran las superintendencias, competencia que es de carácter excepcional, porque hay limitación material de los temas de su conocimiento, pues no todos los asuntos pueden ser sometidos genéricamente a su decisión, en acatamiento de la restricción de la delegación que se explica para obstar “[...] que las competencias comprendan campos demasiado amplios de acción judicial, en virtud del uso de formulaciones generales en las disposiciones normativas correspondientes y permite al juez constitucional evaluar si se respeta el mandato de excepcionalidad”.

La precisión en la tarea legislativa, además, va de la mano del principio de interpretación restrictiva de las excepciones, como barrera adicional a una atribución carente de límites de funciones jurisdiccionales a la administración y, por lo tanto, incompatible con la Constitución Política [...]”⁵.

4. En desarrollo del evocado artículo 116 Superior, la regla 24 del Código General del Proceso asignó facultades jurisdiccionales a las superintendencias, quienes en el impulso de esa labor actúan como auténticos jueces, producto del principio de simetría funcional, por medio del cual el legislador eliminó toda clase de diferencia con los administradores de justicia ordinarios, pues las controversias se resuelven por medio de sentencia, observando los mismos ritos procesales, en única o en primera instancia –según su cuantía-, con

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-156 del 20 de marzo de 2013

garantía de la apelación de las determinaciones que conforme a la ley gozan del beneficio de alzada y con un mismo órgano de cierre.

Dentro de la especialidad de materias que le asignó el legislador a la Superintendencia Financiera de Colombia, está conoce de las acciones de protección al consumidor y dentro de ellas las “controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”⁶.

Esa atribución comprende “los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho”⁷ hipótesis que sirvió de apoyo a las pretensiones propuestas por el demandante, en cuya riposta la demandada, reconvino por incumplirse el convenio contractual que los unió, pese a que dentro del procedimiento especial de la acción de protección al consumidor no se reguló la forma de atacar o controvertir las pretensiones, lo cierto es que legislador estipuló que la acción consagrada en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011 está diseñada para que la Superintendencia dirima conflictos que proponga el “consumidor financiero” -sea persona natural o jurídica contra las entidades vigiladas-.

5. En el caso concreto, la superintendencia denegó el trámite de la reconvención propuesta por la entidad financiera con el propósito que se declare que el actor se enriqueció sin justa causa por haber recibido,

⁶ Numeral 2 del artículo 24 del Código General del Proceso

⁷ Artículo 57 de la Ley 1480 de 2011

ilícitamente, una suma de dinero, negativa que habrá de confirmarse en consonancia con las siguientes reflexiones:

5.1. El derecho del consumidor y las normas que lo protegen tienen un carácter especial, de “clase” o de “grupo”, que se aplica a las relaciones jurídicas en las que uno de los extremos es un “consumidor”, sujeto de derecho a quien está dirigido ese particular resguardo quien, de manera exclusiva y excluyente, puede invocar su singular protección.

5.2. Los artículos 56 y 57 de la ley 1480 de 2011, regulan las acciones jurisdiccionales y en su desarrollo fijan: *i)* los extremos de la acción -por activa el consumidor o usuario y por pasiva la entidad vigilada- *ii)* el objeto: el ejercicio de la acción de protección al consumidor y *iii)* la causa: la vulneración de los derechos de estos, elementos que no pueden extralimitarse dada la excepcionalidad de ese estatuto y la restricción de la competencia de la Superintendencia que reprimen que, por vía de generalización, se extienda a situaciones no regladas en su texto, como es el caso de que el sujeto pasivo pase a fungir como demandante, eventualidad que es perfectamente posible para ante el juez ordinario, en la que si existe norma que autoriza ese procedimiento, la que se extraña en la regla especial objeto del presente proceso.

5.3. El ejercicio de la reconvención por el demandado desborda la competencia de la superintendencia pues este no es un consumidor financiero y su demandado no es una entidad vigilada, circunstancia que no restringe sus derechos de defensa y acceso a la administración de justicia pues, de una parte, si a bien lo tiene puede acudir al juez ordinario para plantear ese litigio y, de otra, en la contestación de la demanda formuló exceptivas que se fundan en la misma descripción factual de la demanda de reconvención.

6. Sin perjuicio de lo anterior, de juzgarse el asunto desde la perspectiva de las normas del CGP, la aspiración también fracasa, pues el artículo 371 exige como requisito para la admisión de la contrademanda que el juez sea competente para ambas causas, habilitación que, como ya ha explicado, no concurre pues la superintendencia no está autorizada para adelantar procesos que promuevan las entidades financieras contra sus clientes, razones suficientes para confirmar la decisión cuestionada.

Por lo expuesto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia pre anotadas.

SEGUNDO.- Sin costas.

TERCERO.- Devuélvanse las diligencias al juzgador de origen.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Exp. 11001319900320220414101

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fe8a031b3e08c58a41d9614591bb2f215cc03c61c2e5e77d5f08a796d1a115**

Documento generado en 10/04/2023 10:48:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 003202102678 01

En la liquidación de costas, la secretaría del juzgado incluirá la suma de \$2.000.000 por concepto de agencias en derecho causadas en la segunda instancia.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4605b3a08a8c1dd3a92b27179d1db33c69ee393d37d71600425fc38fc9fe96cd**

Documento generado en 10/04/2023 11:59:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>